

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103-032-2018-00353-02
Demandante: Ana Lucía Zuluaga Palacio y otros
Demandado: Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia
Proceso: Acción de grupo
Trámite: Solicitud de aclaración
Para estudio y aprobación en sala de 21 de octubre de 2021

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese la petición de aclaración de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021, formulada por la demandada en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 17 de septiembre de 2021, el Tribunal modificó la sentencia anticipada parcial proferida por el *a quo*, para revocar los numerales 1°, 2°, 3°, 5° y 6° en cuanto a las pretensiones subsidiarias de la reforma de la demanda, con el fin de que “*se continúen con los trámites procesales pertinentes, tendientes a que se dicte sentencia en debida forma en torno a dichas peticiones*”.

Adicionalmente precisó que esa sentencia se confirmaba solo respecto de la prosperidad de la falta de legitimación en la causa frente a las pretensiones principales de la demanda, que se revoca la condena en costas y que las medidas cautelares conservarían vigencia.

2. La demandada solicitó aclaración, porque a su juicio la providencia es confusa en cuanto a que el juzgado continúe el trámite en debida forma sobre las pretensiones subsidiarias, pues pareciera dar a entender que obligatoriamente debe agotarse toda la etapa probatoria, cuando nada puede



limitar la potestad del juez para que, conforme al artículo 278 del CGP, vuelva a proferir una sentencia anticipada en relación con dichas pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. Fuera de lugar se encuentra la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en este asunto, por cuanto no se cumplen los presupuestos de duda contemplados en las normas procesales para esos efectos.

2. Para ese tipo de solicitudes tiénese que según el artículo 285 del Código General del Proceso y la jurisprudencia, el juzgador tan sólo puede aclarar sus decisiones respecto de los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, lo cual significa que, como dice la Corte Suprema de Justicia, cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste a interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración, entre otras razones porque *“una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta”*¹.

3. En armonía con esa premisa jurídica, es improcedente la solicitud de aclaración de la providencia por carecer de frases o palabras que ofrezcan verdaderos motivos de duda, pues de la lectura integral de la parte resolutive de la sentencia de segundo grado, quedó claro que fue revocada de manera parcial la de primera instancia, por cuanto fue una sentencia anticipada parcial

¹ Autos de 17 de mayo de 1996, exp. 3626, y 25 de abril de 1997, Exp. 6568.



visto que no trató en modo alguno las pretensiones subsidiarias. En ese sentido, ninguna duda o ambigüedad puede verse en la decisión.

Ahora bien, en las motivaciones para decidir se anotó que de las actuaciones adelantadas en el expediente “*no se evidencia ningún otro supuesto que permita dictar sentencia anticipada*”, en relación con las pretensiones subsidiarias, y que por eso debe continuarse con el proceso para dirimir en fallo de fondo esas reclamaciones, “*luego de las pruebas con sujeción a la normatividad pertinente*”².

Tal consideración es lógica y apropiada, no requiere aclaración alguna, primero, porque no es parte resolutoria de la sentencia, y segundo, de examinar que el Tribunal sólo tenía competencia para resolver sobre lo decidido en primera instancia, que fue objeto del recurso de apelación, el cual le permitió evidenciar que no había otro motivo de sentencia adelantada, razón por la que estimó que debe continuarse el trámite pertinente para decidir de fondo sobre las pretensiones subsidiarias, luego de las pruebas pertinentes y con sujeción a las normas imperantes, punto de vista interpretativo que de ninguna manera puede entenderse como una camisa de fuerza para el discreto resorte funcional y autónomo que compete al juez de la primera vara, quien debe decidir lo que en derecho y justicia corresponda.

De ahí que, en compendio, no hay duda en la parte resolutoria, por ser claro que en ella fueron revocados los numerales 1º, 2º, 3º, 5º y 6º en cuanto a las pretensiones subsidiarias de la reforma de la demanda, con el fin de que “*se continúen con los trámites procesales pertinentes, tendientes a que se dicte sentencia en debida forma en torno a dichas peticiones*”.

Es que la figura de la aclaración no es para que las partes puedan controvertir los argumentos que tuvo el juzgador para resolver, como tampoco sirve para darle un enfoque hermenéutico distinto al contenido en la parte motiva de la providencia.

² Página 13, pdf: 22Sentencia20210917.



4. De esta forma, como no hay motivos de duda que den lugar a la aclaración de la sentencia de 17 de septiembre de 2021, se denegará la petición del demandado.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **deniega** la petición de aclaración de la sentencia de 17 de septiembre de 2021, solicitada en escrito que antecede.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 018 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 008 CIVIL

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
SALA 012 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**1AF95877F30AC6792128D6009DBE533EF47F6B34D8870B8FBEB33F56E85
9704F**

DOCUMENTO GENERADO EN 02/11/2021 10:33:16 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

A

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103032-2018-00378-02
Demandante: Raúl Fajardo Pulido y otros
Demandado: Jeremías Fajardo Ramírez
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103036-2019-00473-01
Demandante: Gabriel Segundo Aponte Tobar
Demandado: Carmen Quintero Amaya
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 9 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por secretaría corríjase el reparto de este proceso, por cuanto en la información sobre la clase de juicio se anotó ordinario, cuando en realidad se trata de verbal.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001 3103 041 2019 00188 01
Demandante: Masa de Quiebra de Industrias Ancón Ltda.
Demandado: Germán Rubiano Carranza

1° ASUNTO A RESOLVER

Ingresó al despacho el proceso de la referencia para resolver el impedimento planteado por la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, mediante providencia adiada 27 de octubre pasado.

2° PARA RESOLVER CONSIDERA

2.1 Competencia

De conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso, la suscrita Magistrada es competente para resolver sobre la legalidad del impedimento formulado por la Magistrada Ruth Elena Galvis V., compañera de Sala de decisión.

2.2 Consideraciones

Establecido lo anterior, se memora que las causales de impedimentos están tipificadas en el artículo 141 del

estatuto procesal; y busca que el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia de las autoridades jurisdiccionales; en otras palabras, busca evitar que quien debe zanjar el litigio adopte decisiones cuando concurren motivos que pueda perturbar su objetividad.

Es conocido que, las causales de impedimento son taxativas, y su interpretación es restrictiva, sin que sea admisible para su configuración situaciones análogas o extensivas; de modo que los hechos o circunstancias en que se funda deben corresponder a la premisa fáctica de la causal esbozada; y por tanto, los motivos de impedimento no pueden entenderse en forma amplia o imprecisa; de ahí que se diga que su interpretación es restringida; esto para evitar que el funcionario deje de conocer un asunto por situaciones que no comprometen su independencia¹.

En el sub examine, la compañera de Sala, invoca como causal de impedimento la prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala: **"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente"**.

De acuerdo con esa disposición, el impedimento se configura, no solo porque en instancia anterior haya conocido del respectivo proceso las personas que relaciona, sino, además, porque haber realizado cualquier actuación en él; es

¹ Posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en decisiones del 14 y 16 de julio de 1982, y 26 de mayo de 1992.

decir, con independencia de que haya proferido la decisión que es objeto de revisión y de cualquier otro aspecto subjetivo.

Al respecto, se recuerda lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, cuando señaló: "*Intervenir en una decisión susceptible de generar impedimento legal, **significa prejuzgar, de tal modo que, objetivamente, el criterio del juzgador pueda verse influenciado directamente por la decisión anterior sobre el reconocimiento o no del derecho debatido, (...) "***"².

Atendiendo este derrotero, se advierte que la causal invocada por la compañera de Sala, no está fundada, por cuanto examinado el expediente se corroboró que no profirió decisión alguna, en instancia anterior, en este proceso -de rendición provocada de cuentas-, pues si bien, conoció como juez de primera instancia, durante un periodo de tiempo el proceso de quiebra, el que todavía no ha finalizado; lo cierto es que, acá no estamos conociendo en segunda instancia ese litigio sino otro que busca que el Síndico que ejerció en la vigencia 2008-2014 rinda cuentas comprobadas de su gestión.

Bajo este breve contexto, no es dable concluir que la colega conoció en instancia anterior, pues el litigio de aquella ocasión no guarda identidad con este, y por tal razón es infundada la causal esgrimida.

² C.S.J., Sala de Casación Civil, auto AC2751-16 del 6 de mayo de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento formulado por la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara.

La Magistrada,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75787fcd0d6bc224b36b01a0f876b9a518970f5019e497278fed9d3bc69
48310

Documento generado en 02/11/2021 01:45:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 10013103044-2017-00682-01

Demandante: Fundación Médica Preventiva

Demandado: Edison Alberto Pedreros Buitrago

Proceso: Verbal

Trámite: Súplica

Estudiada y aprobada en Sala Dual de 28 de octubre de 2021.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de súplica propuesto por la demandante contra el auto de 21 de julio de 2021, mediante el cual la magistrada que antecede denegó la solicitud de nulidad formulada por la misma parte, en el proceso arriba referido.

En el recurso de súplica la inconforme alegó, en resumen, que la “*nulidad de pleno derecho*” prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, se configuró porque se generó una confianza legítima por parte del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, quien le informó que daría aviso de la remisión del expediente al Tribunal para que conociera del recurso de apelación contra la sentencia. El despacho la “*indujo en error al generar una legítima confianza, advirtiéndole que le daría aviso de la radicación del proceso ante el Tribunal, sin cumplir con su carga impuesta ni con lo dispuesto en la*”



ley respecto del registro de las actuaciones en las plataformas dispuestas”.

Frente a lo último, afirmó que revisó la página de la Rama Judicial dos veces por semana, y hasta el 8 de junio de 2021 el proceso aparecía en la letra pendiente de enviarse al superior, pero con posterioridad a esa fecha, el juzgado modificó la información subida en el sistema, al anotar como fecha del registro el 19 de octubre del año pasado; hecho que no es cierto, como lo demuestra con los pantallazos al sistema que tomó y anexó con la nulidad.

Argumentó que el juzgado de primera instancia desatendió el artículo 2º del decreto 806 de 2020, según el cual deberán utilizarse las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, toda vez que no adoptó las medidas necesarias para garantizar su derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción, ya que no publicó la actuación de remisión del proceso al superior, en oportunidad, y por el contrario, pretendió subsanar su error, modificando las fechas.

SE CONSIDERA:

1. Precísase que el auto cuestionado es susceptible del recurso de súplica, porque con el mismo se denegó una solicitud de nulidad, de tal manera que encaja dentro de lo regulado por el artículo 331 del Código General del Proceso, que prevé dicho remedio procesal contra los autos dictados por el magistrado sustanciador *“en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...) que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación...”*, y el precepto 321 ibídem contempla la apelación contra el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (num. 6).



2. Superado ese tópico, revélase la improsperidad de esta súplica, al observarse que los hechos invocados por la incidentante, esto es, lo relativo a la falta de notificación o comunicación de la remisión del expediente a este Tribunal, para el trámite de la apelación de sentencia, no tipifican causal alguna de nulidad de las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni tienen cómo engendrar la nulidad de pleno derecho que contempla el artículo 29 de la Constitución Política.

3. Para comenzar, cumple recordar que como las nulidades procesales son eventos de invalidez que generan una grave crisis en los procesos judiciales, por cuanto conllevan la reversión del trámite cumplido, para volver a comenzar, total o parcialmente, no pueden emplearse de manera libre por las partes y el juez, razón por la que en el derecho moderno tienen una regulación estricta que busca evitar su proliferación indiscriminada.

Para esos efectos el sistema de nulidades del procedimiento civil se edificó con sujeción a principios, que básicamente pueden resumirse así: (i) *especificidad*, de acuerdo con el cual sólo pueden ser causales de invalidación las previstas en la ley, de tal forma que las dificultades o irregularidades pueden invocarse como nulidad, única y exclusivamente cuando la situación esté tipificada como tal en la ley, listado aunado con la nulidad de pleno derecho que previó el art. 29 de la Constitución para la prueba obtenida con violación del debido proceso; (ii) *trascendencia*, bajo cuyo concepto las nulidades deben operar cuando haya existido una verdadera conculcación en los garantías básicas de defensa de la parte afectada; (iii) *interés o legitimación*, principio que autoriza alegar la invalidez solamente a la parte afectada con la actuación cuestionada, siempre que no hubiese dado lugar al hecho que la origina, o no haya omitido proponer la correspondiente excepción previa; y (iv) *convalidación o saneamiento*, que permite tener por superado el defecto por aquiescencia expresa o tácita de la parte aquejada.



Reitérase que las nulidades surgen de irregularidades que afectan el debido proceso de las partes, pero deben aplicarse restrictivamente y sanearse siempre que ocurran los supuestos para ese beneficio de la actuación, dado que en palabras de la Corte Suprema de Justicia (sentencia STC21350-2017 de 14 de diciembre de 2017), al decidirse en torno a aquellas, debe atenderse *“su naturaleza restringida, residual y necesariamente fundada, para estructurar criterio orientador conforme al cual ‘La regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación’...”*; porque *“nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento.’ (CSJ SC, 5 jul. 2007, rad 1989-09134-01).”*

4. Acorde con esas premisas, carece de asidero la nulidad aquí invocada, en tanto que la situación aludida por el memorialista no encaja dentro de ninguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 133 del estatuto procesal y el artículo 29 de la Carta Política.



Justamente, la eventual falta de *aviso* o información por parte del juzgado de primera instancia, respecto del envío del expediente al Tribunal para el recurso de apelación contra la sentencia, no es una situación con aptitud para engendrar nulidad, en tanto que no está prevista como supuesto de hecho de las causales contempladas de manera específica en el citado precepto 133 del CGP, porque dicho envío no era una providencia judicial que debía notificarse, en armonía con el artículo 289 *ibidem*: “*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código*” (inc. 1°).

Prueba elocuente de la falencia en la proposición de la nulidad, es la circunstancia de haberse aducido la situación como la nulidad *de pleno derecho* prevista en el art. 29 de la Constitución Nacional.

De manera que así pudiera considerarse, en gracia de discusión, que el Juzgado 44 Civil del Circuito omitió informar al demandante de la remisión del expediente al Tribunal, y aunque un empleado le había dicho que lo haría, esa omisión no se adecúa típicamente a una causal de nulidad. Inclusive, de considerarse que eso fue una irregularidad, debió plantearse conforme a lo previsto en el citado art. 133 del CGP, que tras enumerar de modo limitado los motivos de anulación, agregó: “**Parágrafo.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”.

5. Por cierto que las providencias del Tribunal, en especial las relativas a la admisión del recurso y traslados para sustentar, así como la deserción que seguidamente se decidió, cual se anotó en el auto suplicado, se notificaron como en derecho correspondía, de tal manera que eran esas las oportunidades para exponer los reproches por el acontecimiento del que luego se lamenta el recurrente.



La carga de vigilancia de los procesos judiciales, por las partes y sus apoderados, conlleva a estar pendiente de las notificaciones por estado.

Luego, mal puede aducirse nulidad de la actuación, a términos de las normas regulativas de esa figura, con la invocación del recurrente en cuanto a que debió informarse cuando se remitió el proceso al Tribunal, porque tal formalidad no está prevista en norma alguna, ni mucho menos podría generar nulidad del proceso por desconocimiento de las garantías que la ley permite invocar.

6. Por abundar, el contexto fáctico exhortado ni siquiera permite considerar la hipótesis descrita en la causal 6ª de nulidad, por supuesta omisión de la *“la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Es así porque quedaría sin piso la petición, revisado que una vez llegó expediente al Tribunal, cual fue anotado en precedencia, se surtieron los trámites idóneos para el recurso, entre esos, la oportunidad de presentar la sustentación, de tal manera que por ese aspecto tampoco podría invocarse cercenamiento de las garantías básicas del debido proceso por omitirse la etapa de alegatos o sustentación. Es más, la parte contraria al reclamante sí cumplió la carga en ese sentido.

Y en cualquier caso, la anotada desatención del proponente para presentar en oportunidad la sustentación y los medios ordinarios de defensa, que eran los recursos contra las respectivas providencias, conlleva el sello de la convalidación, de recordar que el escenario expuesto por aquel de ningún modo puede verse como insaneable, pues de conformidad con los numerales 1º y 4º, del artículo 136 del CGP, se entenderá saneada la nulidad *“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente...”* o *“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.



7. Sin que sobre anotar, en torno a la nulidad “*de pleno derecho*” del citado artículo 29 de la Carta Política, que se trata de una ineficacia radical y de raíz, que ni siquiera amerita de incidente o trámite alguno para ser detectada, pues basta la presencia del desconocimiento de las garantías fundamentales del debido proceso en la producción de la prueba para que el funcionario le niegue a ésta efecto alguno, de lo cual hay múltiples ejemplos, como las pruebas obtenidas bajo tortura, practicadas sin formalidades, etc., por supuesto que prevención semejante descansa sobre preciados e inquebrantables atributos que rigen el Estado de Derecho, entre esos, los derechos a ser juzgado “*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, “*a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, según el citado precepto superior, para cuyo propósito es menester que las decisiones judiciales se funden “*en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (art. 164 del CGP).

Anomalía que de ninguna manera pudo tener ocasión en esta especie de litis, porque la invocada omisión del juzgado de primera instancia de informar el envío del expediente al Tribunal, no se relaciona en forma alguna con la obtención de una prueba en oposición al debido proceso.

8. De otro lado, ciertamente en esta sala de decisión hay disparidad de criterios, en cuanto a la carga de sustentación en segunda instancia de los reparos formulados ante el juez de primera instancia, pues por un lado se sostiene, que es forzosa dicha sustentación de los reparos en segunda instancia, en tanto que hay otro criterio conforme al cual, si los reparos traen una controversia mínima frente a la sentencia, no es forzosa la sustentación en segunda instancia.

Con todo, esa disparidad de criterios que acontece en varios estamentos judiciales del país, tampoco puede generar causal de nulidad, porque conforme a lo comentado, no encaja en las hipótesis de anulación, amén de que, con independencia de los criterios antes



reseñados, de todas maneras las partes tuvieron la oportunidad para presentar sus alegatos de sustentación y réplica.

9. En compendio, los planteamientos del recurso caen en el vacío, en tanto que, al no tener suficiencia los hechos planteados para generar nulidad, es impracticable revocar la providencia suplicada. Se condenará en costas al inconforme (artículo 365-1 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **deniega** el recurso de súplica interpuesto en este caso.

Condénase en costas a la parte recurrente. Para la valoración el magistrado ponente fija la suma de \$500.000 como agencias en derecho (art. 366 del CGP).

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

554705d066fbc7e0f1b6cea4a7fa73ead73c87a3881fa10a66b5f30a1382d845

Documento generado en 02/11/2021 10:34:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Proceso rdo. 11001 31 03 005 2012 00400 01**

Bogotá D.C. dos de noviembre de dos mil veintiuno
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de catorce de octubre de
2021)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, el 18 de diciembre de 2019, dentro del proceso ordinario incoado por Blanca Cecilia, Odilia y Graciela Casas León contra Rosa María Casas León, al que se vinculó en el extremo activo a Jorge Casas León, Graciela Casas de Quintero, Omaira León, Germán Roncancio Morales y a las cónyuges y herederos de los señores Héctor Plinio y Julio Orlando Cano León (q.e.p.d.).

LAS PRETENSIONES

Literalmente se formularon las siguientes:

“PRIMERA: DECLARAR LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO DE ACUERDO de fecha 22 de Marzo de 1.996, que se constituyó en Derechos Personales o créditos (Art. 666 C.C.), firmado por las dos partes intervinientes y por 2 testigos (Prueba sumaria), mediante el cual la demandada ha contraído obligaciones condicionales, sobre la forma y manera en que sería repartido el producto de la venta del inmueble materia del Proceso lote conocido como “SAN RAFAEL” con un área de 3.353 metros cuadrados situado en la Calle 153 N° 102-57 Interior 5 -antes-, hoy distinguido con los números 102-B-17 de la Calle 152 sector de Suba de esta ciudad de Bogotá D. C., que era de propiedad y posesión del señor ISAÍAS CASAS (q.e.p.d.) padre de ambas partes.

SEGUNDA.- Como resultado de la anterior declaratoria, SE CONDENE A LA DEMANDADA SEÑORA ROSA CASAS LEÓN A RESTITUIR a favor de la parte actora su Derecho Personal o crédito, EN LOS SIGUIENTES PORCENTAJES: EL 13.33% PARA BLANCA CECILIA CASAS LEÓN, EL 13.33% PARA ODILIA CASAS LEÓN, EL 13.33% PARA GRACIELA CASAS LEÓN, que es el porcentaje establecido en el ACUERDO SUSCRITO y que fue recibido por dicha señora el día 19 de mayo de 2006, como producto de la venta del lote conocido como “SAN RAFAEL” con un área de 3.353 metros cuadrados situado en la Calle 153 N° 102-57 Interior 5 -antes-, hoy distinguido con los números 102-B-17 de la Calle 152 sector de Suba de esta ciudad de Bogotá D. C.

TERCERA: CONDENAR a la demandada señora ROSA MARÍA CASAS LEÓN a pagar a favor de la Demandante intereses de mora sobre el PORCENTAJE INDICADO de la suma de dinero que corresponde a la parte actora como capital, producto de la vena del inmueble, liquidados a las tasas máximas legalmente autorizadas, por la Superfinanciera de Colombia, causados desde el 19 de mayo de 2006, hasta la fecha en que reintegre la totalidad de la obligación.

CUARTA: Condenar a la demandada en costas y gastos de este proceso.

QUINTA: CONDENAR a la demandada señora ROSA MARÍA CASAS LEÓN a indemnizar a la parte Demandante, los perjuicios causados conforme lo preceptúan los Arts. 2343 y 2347 del C.C., los cuales serán tasados en su debida oportunidad.”

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En la demanda se afirmaron los que se sintetizan así:

1. Tras el fallecimiento del señor Isaías Casas, ocurrido el 31 de julio de 1986, la señora Rosa María Casas León le manifestó a sus hermanos Blanca Cecilia, Graciela, Odilia, Jorge, Héctor Plinio, y a Omaira León y Orlando Cano León, que no era necesario incluir en la sucesión de su difunto

progenitor el inmueble denominado “*San Rafael*”, porque aquel estaba inscrito como titular de derechos y acciones.

2. Los herederos del causante Isaías Casas, autorizaron entonces a la señora Rosa María Casas León para promover a su nombre proceso de pertenencia sobre el referido predio, y una vez le fuese adjudicado, venderlo y repartir el producto entre todos los interesados.

3. La demanda de usucapión le correspondió al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, en el que se tuvieron como demandados a los hermanos de la señora Rosa María Casas León, quien, una vez admitida la demanda, *“procedió a llevar al notificador del juzgado al local de su propiedad en Suba, donde funcionaba la cafetería de su hermano JORGE CASAS LEÓN a donde citó a todos conjuntamente haciendo creer a sus hermanos que se trataba de los papeles para Notaría, para llevar a cabo la transferencia del inmueble en la proporción que a cada uno le correspondía en calidad de hijos legítimos y naturales del causante y les hizo firmar documento en blanco de notificación personal de la demanda de pertenencia, con lo cual obtuvo que ninguno de ellos sospechara sobre sus verdaderas intenciones y que no eran otras que las de obtener que transcurriera el término de traslado para que no contestaran la demanda ni se opusieran a sus pretensiones como parte actora en dicho proceso”*.

4. El 22 de marzo de 1996, los herederos del causante Isaías Casas suscribieron el documento que titularon “*ACUERDO*”, en el que se consignó que *“(…) los hoy demandados*

ceden a favor de la demandante el 20% del total del globo de terreno materia del litigio antes referenciado y el 80% restante para ser dividido en seis partes, una de las cuales a su vez se dividirá en dos (...). De común acuerdo han decidido las partes que el inmueble anteriormente mencionado sea vendido y que el valor total por el que esta venta sea realizada se divida en las proporciones antes mencionadas, es decir, el 20% para la señora Rosa María Casas León y el 80% restante para los otros intervinientes dentro de este acuerdo, dinero que será repartido el día en que se perfeccione y firme la correspondiente escritura pública de venta”.

5. El 17 de agosto de 1994 la convocada envió una carta a Blanca Cecilia Casas León en la que la invitó a ponerse en contacto y tomar posesión del inmueble “*San Rafael*”.

6. Las sentencias de primera y segunda instancia fueron favorables a las pretensiones de la usucapiante; sin embargo, la inscripción de lo decidido sólo se hizo cuando el Tribunal Superior de Bogotá hizo el requerimiento.

7. El 12 de agosto de 1999, ejecutoriada como estaba la sentencia de segundo grado, los herederos del causante Isaías Casas autorizaron a la señora Irma Acosta para vender el inmueble, con el respectivo pago de la comisión.

8. En julio de 2006, las demandantes observaron que el bien ya no tenía fijado el aviso de venta y que había personal de una constructora en el mismo, con lo que se percataron que la señora Rosa María Casas León había vendido el predio a María Victoria del Rosario Torres Orozco, Arquitectos, Constructores e Interventores Ltda. y Constructora JG & A

Ltda.; lo cual quedó registrado en la escritura pública N° 1254 de 19 de mayo de 2006, otorgada en la Notaría 49 del Círculo de Bogotá.

9. Requerida por sus hermanos, la señora Rosa María Casas León les dijo que les haría la entrega del dinero que les correspondía, según el “Acuerdo”.

IV. TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El libelo fue admitido mediante auto dictado el 9 de octubre de 2012, en el que se ordenó el traslado a la parte demandada.

2. El apoderado de la convocada contestó formulando total oposición a las pretensiones y propuso la excepción de “*CARENCIA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA*”. Resaltó que “*el negocio jurídico que es base de la acción se suscribió el día 22 DE MARZO DE 1996*”; que ha sido materia de varias acciones judiciales entre las mismas partes, y que “[*a*] la fecha de la presente demanda se encuentran caducadas y prescritas las posibilidades para promover acciones judiciales sobre los mismos hechos.” (Fl. 91 físico del cuaderno principal).

3. En proveído de 9 de diciembre de 2013¹, el juzgado resolvió integrar el contradictorio con Jorge y Héctor Plinio Casas León, Graciela Casas de Quintero, Julio Orlando Cano León, Omaira León y Germán Roncancio Morales; este último

¹ Archivo 03CuadernoPrincipal.pdf. Fl. 120

por derivar prestaciones a su favor del “ACUERDO” base de la acción; y los demás, por haberlo firmado.

4. El 14 de mayo de 2014, debido al fallecimiento de los señores Héctor Plinio Casas León y Julio Orlando Cano León, el juzgado dispuso la interrupción del proceso y ordenó notificar a sus cónyuges, herederos, albaceas con tenencias de bienes y/o curadores de la herencia yacente. Intimados los litisconsortes y sus herederos, se prosiguió con la actuación.

5. En su condición de herederos de Héctor Plinio Casas León, presentaron demanda de intervención litisconsorcial reclamando el derecho de aquel, Ana Lucía, Luz Marina, Martha Elena, Gladys Janeth, Mery Fabiana, Maria Victoria y Héctor Germán Casas Quintero².

6. Viviana y Angélica María Cano Figueredo también presentaron demanda de igual entidad e invocando su condición de herederos de Julio Orlando Cano León, para tomar su posición en el proceso y aspirar al derecho de aquel³.

7. Omaira León igualmente presentó demanda de “*intervención adhesiva y litisconsorcial*”, pretendiendo que se le reconozca “*el dinero que le corresponde (...) por concepto de la venta del lote conocido como “SAN RAFAEL”*”⁴, con fundamento en el mismo ACUERDO que sirve de base a la inicial.

² Archivo 02CuadernoLitisconcosrcionecesario2.

³ Archivo 03CuadernoLitisconsorcionecesario2.

⁴ Archivo 04CuadernoLitisconsorcionecesario3

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En el fallo de primera instancia emitido el 18 de diciembre de 2019, la señora Juez Cuarenta y siete Civil del Circuito de Bogotá, desestimó las pretensiones de la demandante. En esencia, los argumentos fundamentales para decidir en la forma como lo hizo fueron:

a) En primer lugar, consideró que el problema jurídico a resolver era *“si por medio de este proceso ordinario es posible ordenar el cumplimiento de un acuerdo que debía ser parte al interior de un proceso de pertenencia en el cual los aquí interesados eran parte, y si en razón del no cumplimiento a los actores se les adeudan los interés de mora respectivos que aquellos pretenden”*.

b) Enseguida planteó que la acción ordinaria promovida para enervar lo que pudo alegarse en el proceso de pertenencia riñe con los principios de preclusión de los términos y las oportunidades para oponerse. Además, que *“tampoco es de recibo que al margen del procedimiento, el demandado y quien se crea con derechos sobre el bien objeto de la litis instaure otro asunto de naturaleza declarativa para esgrimir los mismos argumentos que debió forjar en su defensa con el fin de desvirtuar la posesión ininterrumpida que ostentó la demandante (...)”*. Sostuvo que proceder así contraría el deber de lealtad que los litigantes deben conservar frente a su contraparte y ante la administración de justicia.

c) Con respecto al “ACUERDO”, luego de citar parte de su contenido, afirmó que se entiende que las allí demandadas conocían la existencia del pleito promovido por la señora Rosa María Casas León; que es diferente lo alegado aquí por las demandantes con lo “*que se documentó en el expediente*”. Agregó que visto el original del documento examinado no halló que hubiera sido radicado ante el juzgado en el que se tramitó el juicio de pertenencia.

d) Hizo el análisis probatorio de lo declarado por las señoras Blanca Casas León, Odilia Casas León y Graciela Casas León en sus respectivos interrogatorios de parte; así como de los testimonios de José Reyes Ramos Veloza, Julio Fernando Quintero Giraldo, y de los extraprocesales rendidos por los hermanos de la demandada, que se allegaron al plenario. Con respecto a estos últimos, afirmó que a nadie le está dado constituir su propia prueba.

e) Advirtió que el acuerdo no carece de legalidad, “*pero quizás aquel debió haber sido como ya se dijo, aportado al litigio en el cual se alegó la propiedad del predio, o en su defecto elevado a escritura pública e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva*”.

f) Resaltó que las actoras no probaron haber satisfecho las obligaciones que adquirieron con el acuerdo. Además, consideró que la parte actora no cumplió con la carga de probar el “*valor real de la venta y el monto que recibió la aquí demandada de parte de la Constructora que adquirió el predio y el cual según lo plasmado debía ser repartido, el monto que le fue pagado por las*

demandantes como concepto de costas procesales en el asunto de la pertenencia, los gastos de inscripción de la sentencia y los posteriores rublos en los que aquellos incurrieron por la posterior venta del bien y el pago de los honorarios del abogado contratado para tal fin.”. Y, de modo conclusivo, afirmó que “no se probaron aspectos tan fundamentales como la cuantía del dinero que se quería tener como debido por parte de la demandada a favor de las actores, y que con ello por lo menos se llevara a pensar que aun después de que el predio cambió de dueño las aquí demandantes continuaban con cierta posibilidad de hacer efectivo el derecho que cedieron de forma libre y espontánea”.

EL RECURSO DE APELACIÓN

I. La impugnante planteó sus reparos concretos a la decisión de primer grado así:

(i) Dijo que hubo denegación de justicia porque la sentencia es favorable a la parte demandada, sin que hubiese aportando ninguna prueba, ni se hubiese declarado probada ninguna excepción, *“por lo cual no hubo análisis probatorio de pruebas aportadas por la demandada, ni motivación alguna de la sentencia”.*

(ii) Calificó como contraevidente el fallo debido a que no se apreciaron razonadamente las pruebas documentales, los interrogatorios de parte, ni los testimonios recaudados, aportados por la parte actora para demostrar los hechos afirmados como fundamento de sus pretensiones. Reprochó

que se anunciara el sentido del fallo “*sin tomar en consideración las pruebas practicadas en la misma audiencia en que debía tomarse Interrogatorio de Parte a la demandada ROSA MARÍA CASAS LEÓN, quien por tercera vez no asistió a las audiencias señaladas por el Juzgado, sin justificación*”, lo que ameritaba la sanción consagrada en el canon 205 del C. G. P. Además, alega que no se calificó el cuestionario allegado por la promotora para que lo absolviera la convocada.

(iii) Alegó que se pasó por alto que la “Sala Laboral” del Tribunal, en sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de rendición de cuentas tramitado en el Juzgado Treinta y cinco Civil del Circuito de Bogotá, dijo que para dilucidar lo atinente a la obligación de la demandada, el trámite adecuado es el proceso ordinario declarativo.

Con esos reparos, reclamó la revocatoria del fallo apelado y, en su defecto, que se acojan las pretensiones.

II. Por su lado, la convocada no recurrente guardó silencio con respecto a la apelación.

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no es necesario realizar pronunciamiento particularizado al respecto; así que se puede penetrar en el mérito del asunto.

3. La competencia del superior. Por mandato expreso del artículo 328 del C. G. P., el *“juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.”* Así que cuando sólo apeló una de las partes, como en este caso aconteció, la competencia de la segunda instancia se reduce a resolver los reparos concretos formulados a la sentencia de primer grado y debidamente sustentados por el impugnante. Para delimitar el ámbito de acción del juez de segundo grado es que la misma codificación, en el artículo 322, numeral 3, inciso segundo, exige al recurrente **“precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión (...)”** (Negrillas extra texto).

4. La acción de cumplimiento contractual. En la celebración de negocios jurídicos entre personas, la voluntad libre de quienes intervienen es relativamente soberana; es ella la que dicta el derecho. En esta materia, con precisas y expresas excepciones, rige con amplitud el principio de la autonomía de la voluntad, en cuanto los particulares gozan o tienen libertad para pactar los contratos que les plazcan, determinar su contenido, efectos y duración.

Según el artículo 1495 del C. Civil, el contrato o la convención es el acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer una cosa. Desde luego, ese acuerdo debe

reunir los requisitos necesarios para su existencia jurídica, validez y eficacia. Ese régimen de libertad jurídica para obligarse y disponer, comporta el postulado romano *pacta sunt servanda* (Los pactos son para cumplirse. Los pactos han de honrarse, decían los Romanos), el cual se asienta hoy en el imperativo que consagra el canon 1602 del Código Civil Colombiano: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Ahora bien, el artículo 1546 del Código Civil establece:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

Desde luego, quien acciona pretendiendo el cumplimiento de lo pactado en un contrato, asume la carga de probar que acató lo acordado en el concurso de voluntades; pues, el artículo 1609 del Código Civil también consagra la siguiente regla esencial: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.*

La Honorable Corte Suprema de justicia, en su la Sala de Casación Civil, ha sostenido al respecto:

*“(...) luego de que sea establecida la existencia de un contrato válido que ligue a los contratantes, la labor del juzgador deberá estar dirigida a determinar, a la luz del citado precepto legal, la legitimación del actor, esto es, a escudriñar si su conducta contractual evidencia que puede beneficiarse de la facultad para pedir la resolución del contrato o su cumplimiento, con indemnización de perjuicios, porque tal derecho le asiste únicamente a quien ha cumplido o se ha allanado a hacerlo, lo que visto en sentido contrario indica que cualquiera de ellas se frustra cuando quien la demanda a su vez ha incumplido de manera jurídicamente relevante, porque en tal caso, ante la presencia de obligaciones recíprocas, el deudor demandado podrá justificar su resistencia a cumplir la suyas, lo que significa que quien promueva la correspondiente acción debe estar libre de culpa por haber atendido a cabalidad, como que una conducta así es la que le confiere legitimación al actor.”*⁵(Subrayas a propósito).

Este precedente jurisprudencial es bastante para entender que quien pretenda el cumplimiento de un contrato queda gravado con la carga probatoria del cumplimiento cabal de las obligaciones dimanantes del negocio jurídico celebrado cuyo cumplimiento pretende por vía jurisdiccional; o, al menos,

⁵ Sentencia del 16 de junio de 2006. M. P. Dr. César Julio Valencia Copete. Ref. Exp. N° 7786 de 2006.

que mantuvo su disposición cierta y seria de cumplir, pero no lo hizo por causas imputables al otro contratante.

Y en otra oportunidad, la misma Corporación explicó:

“Así las cosas, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria, mientras que su contendor sí la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel.

Igualmente, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del pacto, quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.

En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun en el supuesto de que fueran anteriores.” (Subraya fuera de texto)⁶.

⁶ (C. S. J. S.C., sent. 20 de abril de 2018, rad. 2004-00602).

Ahora, es evidente y obvio, por definición de la misma acción de cumplimiento, que su objeto es la ejecución efectiva o satisfacción del objeto del negocio jurídico celebrado entre los involucrados como sus creadores. Y ese litigio siempre ha de tener como causa fáctica la indicada en el párrafo precedente. Por consiguiente, aunque parezca necio afirmarlo, en este tipo de procesos no puede tener cabida la discusión de otros conflictos jurídicos, ya sean contractuales, ora extracontractuales, que hubiesen podido surgir entre los mismos intervinientes en el contrato materia de la pretensión de cumplimiento contractual.

5. El asunto *sub iudice*. Conforme se dejó reseñado en la presentación del caso, la parte actora pretende que se declare “*la legalidad del documento de acuerdo*” relatado en los hechos y, consecuentemente, que a la demandada se le condene a “*RESTITUIR en dinero efectivo a favor de la parte actora su Derecho Personal o crédito*” al cual se refirió en los términos ya relatados allí, amén de los intereses moratorios y los perjuicios causados.

También se presentó el resumen de la decisión de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación. En esencia y síntesis, la señora *iudex a quo* denegó las pretensiones con fundamento en dos premisas: la primera y principal es que la presente acción era totalmente improcedente porque comporta violación de los principios procesales de preclusión y lealtad; según ella, este asunto se debió haber planteado al interior del proceso de pertenencia que promovió la demandada Rosa María Casas León, en el cual fueron parte las ahora

convocantes. La segunda, planteada simplemente como adicional o *“en gracia de discusión”*, es que la parte actora no cumplió con la carga probatoria de *“aspectos tan fundamentales como la cuantía del dinero que se quería tener como debido por parte de la demandada a favor de las actores, y que con ello por lo menos se llevara a pensar que aun después de que el predio cambió de dueño las aquí demandantes continuaban con cierta posibilidad de hacer efectivo el derecho que cedieron de forma libre y espontánea”*; ni lo relativo al *“valor real de la venta y el monto que recibió la aquí demandada de parte de la Constructora que adquirió el predio y el cual según lo plasmado debía ser repartido”*; ni el pago de los valores que se obligaron a cubrir las aquí demandantes.

Y, al formular el recurso de apelación contra ese fallo, el procurador judicial de la parte actora formula un conjunto de ataques cuya esencia se concreta en cuatro aspectos: a) que la sentencia favoreció al demandado a pesar de que *“no allegó (...) ni na sola prueba”*, ni fue decretada *“para sustentar las excepciones propuestas”*, y que no declaró probada ninguna excepción; b) errores de valoración probatoria, porque no se obtuvieron algunos medios de convicción, otros no fueron debidamente aquilatados, y no se aplicó lo dispuesto en los cánones 176, 193 y 205 del C. G. P.; c) falta de motivación de la sentencia; y, d) Que *“[n]o se tuvo en cuenta el fallo de 2ª Instancia del H T. S.B. Sala Laboral que determino que el tramite adecuado era este Proceso Ordinario Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.”* Así que la Sala se ocupará solamente de tales cuestionamientos, por imperio de la ya comentada restricción de

la competencia del *ad quem*; pero lo hará en orden diferente a la forma como fueron planteados.

5.1. Que la sentencia de primera instancia desestimó de las pretensiones y no hizo pronunciamiento sobre las excepciones, con lo cual favoreció al demandado a pesar de que no presentó ninguna prueba. Este reproche carece de todo fundamento, por las siguientes razones:

(i) Quien promueve un proceso jurisdiccional asume las cargas de afirmación y prueba de los hechos en que funda las pretensiones. La consecuencia de incumplir el *onus probandi* en cada caso particular, es la desestimación de las aspiraciones. Así que no hace falta ni siquiera la intervención activa del accionado; basta que haya sido legalmente vinculado al proceso. El fracaso de lo pretendido por el demandante no depende siempre, ni de modo necesario, de la reacción que tenga el convocado; basta que aquél no satisfaga el gravamen probatorio requerido para que la sentencia le resulte desfavorable; **decisión que por supuesto, favorece a la parte demandada porque sale absuelta.**

(ii) Las excepciones constituyen un sólido instrumento de reacción defensiva eficaz para el demandado, al punto que tienen la estructura propia de la pretensión. Ella la constituyen unos hechos distintos de los afirmados en la demanda, de los que también se derivan efectos jurídicos; éstos últimos, reclamados por el accionado para conseguir que se reconozca la inexistencia del derecho pretendido por el actor, su extinción o modificación. En fin, ataca lo reclamado por el demandante.

Por lo que se acaba de señalar con forzada síntesis, cuando las pretensiones fracasan por falta de prueba de lo afirmado por el actor, no hay lugar a examinar las excepciones de mérito. Sólo si aquellas tienen vocación de prosperidad hay lugar a estudiar y emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos que podrían conjurar o impedir el éxito de aquellas. Otra cosa es que, por motivos prácticos, en la cotidianidad judicial, cuando se advierte prontamente que una excepción ha de prosperar, se acostumbre omitir la exposición de las razones que, en línea de principio, harían exitoso lo pretendido.

(iii) En este caso, la señora juez de primer grado concluyó que la parte demandante no demostró los fundamentos fácticos de lo pretendido – aparte de la otra premisa que tiene una entidad y alcance diferentes – y derivó esa consecuencia; es decir, desestimó las pretensiones de la parte actora; luego, no había lugar para extenderse haciendo examen de ninguna excepción. Y para concluir así, tampoco hacía falta que la parte accionada hubiese aportado pruebas; pues, bastaba que hubiera estimado insuficientes o ineficaces las de los promotores. Así que la sentencia dictada no es acto denegatorio de justicia, ni de favorecimiento injusto al convocado. Y tampoco es carente de motivación; otra cosa es que se pueda considerar desacertada la motivación que hizo, lo cual es del todo diferente.

5.2. La denunciada omisión de acogimiento del fallo emitido por la “Sala Laboral” de este Tribunal. El recurrente cuestiona que la primera instancia considerara improcedente la presente acción en los términos ya referidos; pues, considera que con ese planteamiento se desconoce lo dispuesto por esta

Corporación en providencia de segunda instancia emitida en un juicio de rendición de cuentas que cursó en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, donde se dijo que *“el tramite adecuado es el Proceso Ordinario Declarativo el que deben tramitar los demandantes para dilucidar dicha obligación de la demandada.”*; y que, por esa razón, incoaron esta causa.

Con respecto a este puntual reparo es preciso hacer las reflexiones que siguen:

(i) En primer lugar, el referido fallo no fue dictado por la Sala Laboral de esta Corporación, sino por la Sala Civil de Descongestión, y lo hizo el 16 de abril de 2012, dentro de un juicio de rendición provocada de cuentas incoado por Odilia y Héctor Plinio Casas León y Omaira León contra Rosa María Casas León.

(ii) En segundo término, según se relata en esa providencia, los hechos allí afirmados coinciden con los expuesetos para fundar las pretensiones formuladas en este proceso; pero allí reclamaron una rendición de cuentas de la convocada, lo que fue negado porque no se probó la existencia de un vínculo jurídico que derivara para la demandada la obligación de rendir cuentas a las convocantes. Y, ciertamente, allí se dijo que no era ese *“el escenario (...) idóneo para procurar solución al pretendido incumplimiento de parte declaratoria en tal sentido y menos aún la orden de pago de suma de dinero alguna, dado que para esos eventos la ley procedimental civil prevé el adelantamiento de un proceso ordinario-declarativo.”* (Fl. 64, cuaderno 3 digitalizado).

(iii) Esta censura del apelante ataca frontalmente la primera premisa fundante de la decisión de primer grado, y a fe cierta que tiene razón el recurrente; no porque se desconociera lo dicho por esta Corporación en aquel fallo – pues, en ese apartado apenas hay un simple *obiter dictum* que no constituye soporte de lo decidido allí – sino porque se desentendió por completo de la controversia que se planteó en este juicio.

En efecto, la materia que constituye objeto de controversia, de prueba y de la consiguiente decisión, está demarcado por lo que pretenda el actor y la oposición – sea simple o resistida con excepciones – del convocado. Y para cada tipo de litigio se ha diseñado un específico proceso con límites demarcados por el ejercicio de los derechos de acción y resistencia o contradicción. Así, entonces, no se ve razón lógica ni admisible para que fuera en un proceso de pertenencia – en el cual se debate si hay lugar o no a declarar la usucapión – donde se debiera llevar y resolver un litigio prototípicamente contractual, en el que se reclama el incumplimiento de unas obligaciones que se le atribuyen a uno de los creadores del negocio jurídico denunciado y presentado como fuente de los derechos reclamados.

Resulta bastante incomprensible que a la parte interesada en el cumplimiento de lo pactado en ese acuerdo se le reproche por no haberlo hecho valer en el juicio de pertenencia, cuando justamente lo pactado fue permitirle a la hoy accionada que adelantara ese proceso y, una vez obtenida la sentencia favorable, vendiera el inmueble y repartiera el dinero entre todos los participantes en aquel negocio jurídico. Aparte de ser un asunto incompatible con lo relativo a la usucapión pretendida,

implicaría un incumplimiento de lo acordado, lo cual generaría la consiguiente responsabilidad civil.

No hace falta más disquisiciones al respecto para concluir que la señora juez de primer grado si cometió el dislate acusado por el impugnante; sin embargo, el éxito del reparo, por sí mismo, no tiene alcance ni entidad para quebrar la sentencia que aquí se revisa por apelación.

5.3. La falta de motivación del fallo. Este reproche no tiene vocación de prosperidad por ausencia de fundamentos; pues, contrario a esa etérea e inconsistente acusación, la providencia cuestionada sí contiene argumentación amplia y sustentada de las razones que tuvo la funcionaria juzgadora para decidir como lo hizo. Así se puede observar apenas con mirar la reseña traída en los antecedentes de este fallo, específicamente en el apartado titulado “*la sentencia de primer grado*”. Allí se mencionaron y reprodujeron algunos de los argumentos de la señora juez *a quo*, que constituyeron el soporte de su decisión. Como se advirtió en el apartado 5.1. de esta parte considerativa, la motivación pueda ser errónea o insuficiente no admite la calificación de ausencia de la misma.

Es que no se puede confundir la falta de motivación con los posibles o eventuales yerros en que haya incurrido el administrador de justicia en la fundamentación de la decisión. Hay falta de motivación cuando la resolución carece de razones que la sustenten, o se utilizan expresiones formularias o contradictorias; pero ese no es el caso aquí. Otra cosa muy distinta es que no se resulte acertada la motivación.

5.4. Los denunciados errores en el manejo y valoración de la prueba. Los cuestionamientos que hizo el recurrente a lo comprendido en este acápite será despachado atendiendo a cada uno de los reproches en la forma que sigue:

(i) La falta de análisis del *dossier* correspondiente al proceso de pertenencia, según afirma el mismo censor, se debió a que no fue aportado, aunque oficiosamente se ordenó. Así que no se trató de omisión, sino de imposibilidad, porque no fue allegado. Sin embargo, esa falta de tal expediente, contrario a lo alegado por el recurrente, resulta irrelevante; pues, como ya se dejó explicado, cada proceso tiene su objeto propio de acuerdo con el tipo de acción que demarca el tema de prueba y el de decisión. Por lo mismo, tampoco en la presente acción de cumplimiento cabe discutir ni tratar asuntos relativos a las pregonadas irregularidades o conductas de las partes en el juicio de pertenencia. Eso sí es asunto que se debió debatir allá.

(ii) Que “[n]o se tuvieron en cuenta ni se apreciaron de conformidad al Art. 176 del C. G. del P la multitud de pruebas documentales, interrogatorios de parte ni las testimoniales aportadas por la parte demandante para demostrar los hechos”. Aunque genérico, el ataque tiene cabida porque acusa la falta de valoración razonable de las probanzas obtenidas a instancia de la parte actora. Para despachar ese reparo se hacen las consideraciones que siguen:

a) Con la demanda se aportó el documento contentivo del denominado “ACUERDO”⁷ suscrito el 22 de marzo de 1996,

⁷ Ver folios 256 y 257 del archivo “03CuadernoPrincipal (1).pdf”.

celebrado entre los señores Rosa María Casas León, Blanca Cecilia Casas León, Jorge Casas León, Odilia Casas León, Graciela Casas de Quintero, Héctor Plinio Casas León (q.e.p.d.), Julio Orlando Cano León y Omaira León, que sirvió de base a las pretensiones formuladas por la parte actora en este juicio.

Ese documento no fue tachado de falso; al contrario, en la contestación, la demandada reconoció que sí lo firmó⁸; de modo que tiene pleno mérito probatorio, y así ha de ser tenido en esta causa para todos los efectos. Por esa razón, se torna inane lo reclamado en el *petitum* primero; pues, además, nadie ha discutido la legalidad y eficacia de lo acordado allí, que constituye precisamente presupuesto axial para las demás pretensiones formuladas.

Ese acuerdo, contenido en el documento aludido, que constituye objeto central y esencial en este juicio, literalmente consistió en lo siguiente: que Blanca Cecilia Casas León, JOGE CASAS LEÓN, ODILIA CASAS LEÓN, GRACIELA CASAS DE QUINTERO, HECTOR PLINIO CASAS LEÓN, JULIO ORLANDO CANO LEÓN Y OMAIRA LEÓN, *“en su calidad de demandados dentro del proceso antes referido [el de pertenencia promovido por la señora Rosa María Casas León, el cual se indica en el acuerdo] hemos decidido libre y espontáneamente llegar al acuerdo que se plasma en el presente escrito: Los hoy demandados ceden en favor de la demandante el 20% del total del globo de terreno materia del litigio antes referenciado y el 80% restante para ser repartido en seis partes una de las cuales*

⁸ Ver contestación de la demanda, respuesta al hecho 6, folios 114 y 115 del archivo “03CuadernoPrincipal (1).pdf”.

a su vez se dividirá en dos la cual será compartida entre JULIO ORLANDO CANO LEÓN Y OMAIRA LEÓN". Se describió el inmueble objeto del acuerdo, por su ubicación en la calle 153 No. 102-57, interior 5 de Bogotá D.C., denominado San Rafael, y se consignaron los demás términos del pacto así: ***"De común acuerdo han decidido las partes que el inmueble anteriormente mencionado sea vendido y que el valor total por el que esta venta se (sic) realizada se divida en las proporciones antes mencionadas, es decir el 20% para la señora ROSA MARIA CASAS LEON y el 80% restante para los otros intervinientes dentro de este acuerdo, dinero que será repartido el día en que se perfeccione y firme la correspondiente escritura pública de venta.***

Las costas que se causen para la terminación del proceso de pertenencia al que se hizo referencia en la parte inicial de este acuerdo, como las costas que se causen de Notariado, beneficencia y Registro cuando se adjudique el bien, al igual que los mismos gastos correspondientes a la venta del bien inmueble, serán canceladas en lo sucesivo en las mismas proporciones tantas veces mencionadas en este documento, al igual que los mismos gastos correspondientes a la venta del bien inmueble, serán canceladas en lo sucesivo en las mismas proporciones tantas veces mencionadas en este documento, al igual que los honorarios que actualmente se le adeudan al profesional del derecho Dr. Germán Roncancio Morales el cual está a cargo del proceso, honorarios que corresponden a la suma de Tres millones de pesos (\$3'000.000) moneda corriente". (Negrillas extra texto).

Eso, exactamente, fue lo estipulado entre quienes intervinieron en ese llamado “ACUERDO”.

b) Al examinar los términos del mencionado pacto, especialmente atendiendo a las obligaciones adquiridas por cada parte contractual, y lo concerniente a la prueba de su cumplimiento e incumplimiento, es imperioso hacer las reflexiones que a continuación se expresan:

1. Las obligaciones adquiridas por la hoy demandada Rosa María Casas León, fueron: (a) proseguir con la impulsión del proceso de pertenencia que había promovido, hasta obtener sentencia, esperando que fuera favorable; (b) que, cuando “*se adjudique el bien*”, lo venda; y, (c) que el producto logrado con la enajenación lo distribuya en la forma estipulada; es decir, dejando el 20% para ella, y el otro 80% del valor, lo debía entregar en partes iguales a cada uno de los otros, con excepción de Orlando Cano León y Omaira León, a quienes les daría una de esas partes para distribuirla entre los dos. ***Esa repartición se debió hacer “el día en que se perfeccione y firme la correspondiente escritura pública de venta.”.*** (Negrillas extra texto).

Por su lado, las obligaciones que se radican en los integrantes del otro extremo contractual fueron: (a) No entorpecer u oponerse al proceso de pertenencia, para que la señora Rosa María tuviera éxito en sus aspiraciones; pues, de otro modo, no se podría cumplir el resto de lo negociado; (b) pagar proporcionalmente a los porcentajes que corresponden a cada uno, las costas que se causaran en virtud del proceso de

pertenencia, *“las costas que se causen de Notariado, Beneficencia Registro, cuando se adjudique el bien, el igual que los mismos gastos correspondientes a la venta del bien inmueble, serán cancelados en lo sucesivo en las mismas proporciones tantas veces mencionadas en este documento, al igual que los honorarios que actualmente se le adeudan al profesional del derecho Dr. Germán Roncancio Morales el cual esta a cargo de dicho proceso, honorarios que corresponden a la suma de Tres millones de pesos”*.

2. En el *dossier*⁹ obra copia de la escritura pública n° 292, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cota (Cundinamarca) el 25 de julio de 2001, en la cual se protocolizó la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá el 14 de noviembre de 1997, en la cual se acogió la pretensión de usucapión de la demandante Rosa María Casas; y también la proferida en sede de consulta por la Sala Civil de este Tribunal el 17 de septiembre de 1998, que confirmó la de primer grado. También obra el certificado de libertad y propiedad del inmueble objeto del aludido juicio, cuya matrícula es la N°. 50N-828476¹⁰; y en la anotación 4 aparece inscrito el referido fallo de primera instancia.

Esos dos medios de convicción, de naturaleza pública y que no merecieron cuestionamientos, demuestran que los actores cumplieron cabalmente su principal y fundamental obligación: permitir que la promotora del juicio de pertenencia tuviera éxito en su pretensión de usucapión, sin el cual no era

⁹ Archivo 03CuadernoPrincipal.pdf. Fls. 259 a 268

¹⁰ Ver folios 10 a 17 del archivo “03CuadernoPrincipal (1).pdf”.

posible que se cumpliera el resto de lo acordado; pues, en realidad, todo estaba condicionado a que prosperaran las aspiraciones de la demandante allí. De modo que los aquí promotores honraron el compromiso adquirido.

Ese conjunto de probanzas también deja en evidencia que la demandada cumplió también con su obligación de impulsar ese juicio hasta obtener sentencia, la que resultó favorable a sus intereses, como se deseaba; pues, de lo contrario, el resto del acuerdo se tornaba inoperante.

3. En el mismo folio de matrícula inmobiliaria, en la anotación n° 7¹¹, se registró la compraventa que, mediante escritura pública 1254 de 19 de mayo de 2006, otorgada en la Notaría 49 del Círculo de Bogotá (de la que también se aportó copia debidamente autenticada¹²), realizó la señora Rosa María Casas León por un precio de cuatrocientos ochenta millones de pesos (\$480.000.000) a favor de María Victoria del Rosario Torres Orozco, arquitectos Constructores e Interventores Ltda. y Constructora JG y A Ltda. Estos dos documentos, de igual naturaleza y entidad que los anteriores, prueban sólidamente tres hechos de total trascendencia: el primero es que la demandada en esta causa también cumplió con su segunda obligación, que fue la de vender el inmueble adquirido por usucapión; el segundo es que la enajenación se hizo por la suma de \$480.000.000; y el tercero, es que la vendedora recibió efectivamente la referida cifra dineraria.

¹¹ Archivo 03CuadernoPrncipal.pdf, folio 11.

¹² *Ibidem*, fls. 32 a 48

Conviene advertir desde ya que no existe prueba de haberse vendido el aludido inmueble por un precio distinto al indicado en la escritura pública en la cual se solemnizó esa transferencia de dominio; ni siquiera en la demanda se afirmó cosa distinta. De manera que se impone tener como probado que la transferencia del dominio se hizo por ese valor.

Está sólidamente probado, entonces, que la venta del bien raíz en cuestión se hizo por la indicada suma de \$480.000.000; luego, está bastante claro que, atendiendo a lo pactado en el *ACUERDO* celebrado el 22 de marzo de 1996, que la distribución de ese dinero era la siguiente: el 20% para la demandada, lo cual equivale a \$96.000.000. Descontado ese monto, queda la suma de \$384.000.000, correspondiente al 80% restante, para distribuir entre los otros firmantes del aludido pacto. Como allí quedó estipulado que se dividiría en seis partes, entonces, cada una vale \$64.000.000. Llevado este monto a términos porcentuales, equivale al 13.333333. En otros términos, a la demandada le corresponde un 20% del valor de la venta, y a cada uno de los otros, el 13.333333%, salvo Julio Orlando Cano León y Omaira León, a quienes les corresponde la mitad de ese porcentaje, o sea el 6.666666% .

4. También se aportó lo que se denominó “*acta de declaración extraproceso ante la suscrita Notaria Única de Cota Cund.*”, que no tiene los requisitos legales para ser valorada como declaración extrajudicial, pero sí cumple las exigencias para tenerla como prueba documental del pago parcial que hizo la convocada en este proceso. En efecto, la demandante Odilia Casas León manifestó allí que recibió la suma de \$9.000.000

en cheque, el 13 de junio de 2006, a través del abogado Pablo Edgar Galeano Calderón, por cuenta de la señora Rosa María Casas León, producto de aquella enajenación. También suscribieron ese documento: el señor Héctor Plinio Casas León, quien reconoció que recibió la suma de \$30.000.000; Julio Orlando Cano León, manifestando que recibió \$2.000.000; y Omaira León, afirmando que le se le entregaron \$3.000.000. Esas declaraciones de voluntad dispositiva no tienen la categoría de testimonios sino de confesiones, contenidas en simple documento que puede ser asimilado a un recibo. Así que resulta cabalmente probado el incumplimiento contractual de la convocada con la promotora Odilia, a intervinientes Omaira León, y los también vinculados Héctor Julio Casas León y Julio Orlando Cano León, aquí representados por sus herederos, porque no les hizo entrega del monto que se acordó.

Pero, por otro lado, el pago es un hecho positivo concreto que requiere prueba de quien lo alega o de aquel a quien se le atribuya deber una determinada cosa. De manera que la parte accionada está gravada en este juicio con el *onus probandi* del pago de los dineros en las cuantías que resultaban de aplicar el derecho porcentual acordado; es decir, para las aquí actoras, la suma de \$64.000.000; pero ese débito probatorio no fue satisfecho en este caso.

5. En las condiciones que se vienen de reseñar y analizar se torna evidente que la demandada sí faltó al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el comentado “ACUERDO” cuyo cumplimiento se pretende aquí; es decir, en particular, incurrió en incumplimiento de la tercera obligación aquí enlistada:

distribuir le 80% del producto de la venta del inmueble denominado San Rafael, entre los firmantes del pacto, en los porcentajes allí establecidos.

6. Ahora, en la cláusula sexta de la sección primera el referido instrumento público en que se solemnizó la venta referida (Escritura pública 1254 de 19 de mayo de 2006)¹³, se estipuló que *“los gastos que ocasione la presente escritura pública de compraventa en cuanto a los derechos notariales, serán cancelados por partes iguales entre los contratantes, los de Beneficencia y Registro serán cancelados por la parte compradora y retención en la fuente serán cancelados por la parte vendedora”*. Y más adelante se dejó precisado que sus valores fueron los siguientes:

“DERECHOS NOTARIALES RESOLUCION No. 7200 DE 2005:	\$1.979.302.
IVA LEY 6ª DE 1992	\$331.799
RETENCION EN LA FUENTE	\$6.023.320.
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	\$3.055.
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO	\$3.055”.

Este probanza objetiva e indiscutida está dando cuenta de que a la vendedora le correspondía pagar: (a) el 50% de los gastos notariales, cuya suma totaliza \$992.706; (v) el IVA, que legalmente corresponde al vendedor, o sea \$331.799; y (c) la retención en la fuente, \$6.023.320. Así que todos estos costos ascienden a la suma de \$7.347.825, monto que corresponde

¹³ Ver folios 32 a 48 del archivo “03CuadernoPrincipal (1).pdf”.

asumir en las mismas proporciones de sus derechos a los firmantes del aludido *ACUERDO*. Hecha la operación, el 13.333333% de tal cifra es \$955.217,25. Eso es lo que cada una de las pretensoras debía cubrir. Desde luego, además de los honorarios del abogado que asistió a la promotora del proceso de pertenencia.

En lo concerniente con este último rubro, honorarios del otrora apoderado judicial, el abogado Roncancio Morales expidió un recibo el 27 de abril de 1996 declarando que Blanca Cecilia, Jorge, Héctor Plinio, Odilia y Graciela Casas León, así como Orlando Cano León y Omaira León, le abonaron la suma de \$1.000.000 a los honorarios pactados en la suma de \$3.000.000 para su asistencia en el proceso de pertenencia, y que le quedaron adeudando \$1.400.000¹⁴. Pero ese monto de los honorarios fue modificado por acuerdo que firmaron el 26 de septiembre de 1998, y se acordó en \$7.100.000¹⁵, de los cuales adeudaban \$5.000.000; y de ese monto, pagarían la suma de \$4.000.000 el día que se vendiera el inmueble. Pero ese saldo también fue pagado por éstos.

En efecto, el mismo apoderado Germán Roncancio Morales, en memorial presentado en este proceso, declaró literalmente: “*manifiesto expresamente al señor juez que los litigantes en base al acuerdo firmado, NO ME DEBEN ABSOLUTAMENTE NINGÚN dinero*”¹⁶. Así que las costas procesales ya fueron pagadas en su totalidad; luego, esa obligación de las demandantes también fue satisfecha.

¹⁴ Archivo 02CuadernoPrincipal.pdf. Fl. 22.

¹⁵ *Ibidem*, fl. 27.

¹⁶ Archivo 03CuadernoPrincipal.pdf. fl. 150

De manera que los contratantes cumplieron también su obligación de asumir el pago de los honorarios profesionales del abogado que asistió a la señora Rosa María Casas en el proceso de pertenencia. Y bien se ve que la parte faltante se debía pagar precisamente con el dinero recibido como precio del inmueble objeto de la usucapión en el cual estaba radicado el derecho de todos los firmantes del acuerdo. Pero, además, no se pactó que tal pago debiera realizarse antes, como una condición previa para que la demandada cumpliera con la obligación de distribuir el dinero entre los contratantes.

7. José Reyes Ramos, esposo de la copromotora Odilia no supo decir en cuánto fue vendido el predio San Rafael; también declaró que su cónyuge recibió \$9.000.000 que le entregó la demandada, del producto de la venta del aludido inmueble.

8. Julio Fernando Quintero Giraldo, quien dijo ser esposo de la codemandante Graciela Casas León. En cuanto al dinero que recibió ésta, literalmente declaró: *“se llegó a un acuerdo. Ella nos dio, o le dio a mi señora once millones de pesos por la venta más o menos de doscientos metros del lote que le pertenecía a ella de la herencia que estaba en pleito. Eso se hizo una promesa de venta en la Notaría de Cota. Entonces se pagaron (...) Rosa pagó esos cinco millones al Banco Pichincha. Actualmente se completaron dieciséis millones que le dio Rosa a mi señora.”*¹⁷. Sin embargo, en otra parte de su declaración dice que, su esposa ha comentado que recibió \$22.000.000, pero no sabe con certeza. Dijo que aproximadamente le correspondía entre 450 y 470 metros del predio a cada hijo, de acuerdo con

¹⁷ Minuto 19:32 de la audiencia de testimonios

el reparto que inicialmente habían acordado entre ellos; incluso, “hicieron un planito”. Este dicho último encuentra respaldo en la carta fechada 17 de agosto de 1994 y firmada por la hoy accionada, dirigida a Blanca Cecilia Casas León¹⁸. Tampoco supo decir en cuánto fue vendido el predio. Dijo que la demandada le dio lo que quiso a unos herederos, pero no lo que le correspondía a cada uno. También declaró que, según cree, su cuñado Jorge recibió \$40.000.000 de la convocada, luego de la venta de predio San Rafael; pero no lo expresó con certeza (Minuto 26:22). En la misma forma se refirió a Odilia, de quien dijo que recibió \$9.000.000; y Héctor, cree que le dio \$40.000.000; pero, se insiste, sin seguridad alguna.

9. Y al absolver interrogatorio de parte, la convocante Graciela Casas de Quintero¹⁹ reconoció que la demandada le hizo entrega de un total e \$17.500.000, inicialmente a título de préstamo para cubrir obligaciones financieras urgentes; y que, por esa razón, le firmó un recibo a su hermana y accionada, por ese monto imputable a su derecho. También reseñó los valores que aparecen indicados en la denominada “*declaración extraproceso*”, pero sin informar los nombres de quienes recibieron esos montos.

10. También la demandante Odilia Casas León²⁰, al absolver el interrogatorio de parte, admitió haberle recibido a la accionada la suma de \$9.000.000, aunque alegó dijo que no

¹⁸ Archivo 03CuadernoPrincipal.pdf. Fl. 20

¹⁹ Ver 33:30´ hasta 53:39 de la audiencia contenida en archivo “01ContenidoCDFolio179Cuaderno1A.wmv”, carpeta “01CuadernoPrincipal” expediente digital.

²⁰ Ver 22´55´´ hasta 33´31´´ de la audiencia contenida en archivo “01ContenidoCDFolio179Cuaderno1A.wmv”, carpeta “01CuadernoPrincipal” expediente digital.

tenía relación con el multicitado acuerdo, explicó que recibió ese dinero por la venta del predio de su progenitor. De manera que, atendiendo a lo explicado por quienes declararon aquí, no hay duda de que se trata del mismo inmueble.

11. Ahora, según consta en el acta que obra en el folio 228 del cuaderno principal (Archivo 03CuadernoPrincipal.pdf), la demandada no asistió a la audiencia en que se desarrollaría la regulada en el canon 373 del C. G. P., que tuvo lugar el 14 de marzo de 2019, y que había sido decretada en auto del 11 de enero del mismo año (Fl. 213 *ibidem*). Y el apoderado de la parte actora presentó memorial el 13 de marzo del 2019, con el interrogatorio que debía ser absuelto por la convocada.

Pues bien, ante la inasistencia de la demandada, sin mediación de alguna excusa justificativa y demostrada de alguna razón para desatender esa cita, es imperativo derivar la consecuencia prevista en el canon 205 del C. G. P., que se concreta en presumir ciertos los hechos pasibles de prueba de confesión contenidos en el interrogatorio.

Al examinar el cuestionario, visible de folios 233 a 235 del cuaderno digital principal, compuesto por 18 preguntas asertivas, únicamente resultan relevantes para lo que constituye tema de prueba en este litigio, las contenidas en los números 13, 14 Y 15, cuyos contenidos son:

“13. Diga como es cierto si o no que usted procedió a transferir el inmueble que era de la sucesión de su padre, sin consultar a sus hermanos a la sociedad

ARQUITECOS CONSTRUCTORES E INTERVINIENTES LTDA., CONSTRUCTORA JG 6 A LTDA. Y A MARIA VICTORIA DEL ROSARIO TORRES OROZCO mediante escritura pública de venta N° 1254 de fecha 19 de mayo de 2006 otorgada en la Notaría 49 De Bogotá, inscrita al folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N-828476 de la Oficina de Registro zona Norte de Bogotá, habiendo recibido una casa por \$230.000.000 y \$250.000.000 en efectivo, escritura suscrita por usted como Vendedora.

14. Diga como es cierto si o no que usted no informo de la venta del inmueble al que nos venimos refiriendo a sus hermanos, y solamente se enteraron por los avisos que se estaban colocando en el lote por los nuevo propietarios, ante lo cual todos sus hermanos acudieron ante usted y le exigieron la Rendición de cuentas, ante lo cual usted les aseguró que sí había vendido el lote y que les iba a entregar su plata conforme a lo pactado.

15. Diga como es cierto si o no que habiendo transcurrido varios meses de la venta por qué usted no dio comunicación, ni se reunió con sus hermanos, para informarles sobre la venta efectuada por usted del lote San Rafael y ante la presión ejercida por sus hermanos para el reintegro de su dinero, fueron citados a la oficina del abogado PABLO EDGAR GALEANO, a reclamar el producto de la venta quien procedió a hacer entrega de sumas de dinero que no comprendían lo pactado con usted en el documento de Acuerdo, y por ello algunos no

recibieron su parte ya que no correspondía al porcentaje establecido en el acuerdo.”

En este cuestionario aparecen cuatro hechos precisos que admiten confesión: (i) que la convocada enajenó el inmueble tantas veces aquí citado, sin consultar con sus hermanos; (ii) Que no les informó de la venta; (iii) que los demás intervinientes en el aludido acuerdo sólo se dieron cuenta de la enajenación del predio, por unos avisos que colocaron los nuevos propietarios; y (iv) que hizo entregas parciales de dineros producto de la tal enajenación, a varios de los firmantes del acuerdo. Así que se han de tener por probados estos hechos, cuya relevancia no es despreciable para decidir aquí.

12. En efecto, demostrado que la demandada no informó a los demás firmantes del acuerdo sobre la celebración del negocio de compraventa, ni les consultó al respecto, es apenas comprensible que aquellos no hubiesen realizado los aportes que les correspondía; pues, todos tenían su causa en el mismo. Así que la razón para que no hubieran pagado el porcentaje que debía cubrir cada uno, fue la conducta omisiva de la contratante aquí accionada; luego, no se les puede imputar a ellos ninguna culpa en ese aspecto, ni se les puede atribuir incumplimiento que tenga virtud legal para darle justificar o proteger el cometido por la parte demandada, del cual existe sólida prueba, como se viene de analizar.

Por otro lado, en el denominado ACUERDO no se pactó que la cancelación de tales gastos fuera condición de previo cumplimiento para la entrega del porcentaje del precio de la

venta del inmueble que a cada uno correspondía; ni esa obligación es de naturaleza tal.

Y si hace falta decir más, hay dos aspectos para resaltar: el primero es que la demandada fue quien recibió directamente todo el precio de la venta del inmueble, y era quien haría la distribución; luego, ningún obstáculo existía para que dedujera previamente lo debido por cada uno de los firmantes del acuerdo aludido, por concepto de los gastos y costos que se comprometieron a cubrir. El segundo es que, aún si se asumirá la posición extrema de que sí hubo tal incumplimiento contractual, su levedad resulta francamente irrelevante por inexistencia de perjuicio alguno para la otra parte (que aquí es la demandada), por la misma razón últimas que se viene de indicar; luego, no puede servir de fundamento para justificar el incumplimiento suyo que sí totalmente relevante. Así lo ha considerado reiteradamente la jurisprudencia y la doctrina. Son varias las normas de nuestro Código Civil que consagran este postulado que se funda en la lealtad, buena fe y salvación del negocio jurídico.

c) El extenso análisis que viene de hacerse deja en claro que le asiste razón a los recurrentes, al cuestionar la valoración probatoria que hizo la señora *iudex a quo*; pues, de haberse cumplido con el deber de hacer el examen individual y conjunto del recaudo probatorio, la conclusión habría sido enteramente diferente a la que obtuvo la juzgadora de primer grado.

En efecto, conforme se surge de lo expuesto aquí, con toda certeza está probado el incumplimiento contractual de la

demandada, cuyo cumplimiento pretende aquí la parte actora; es decir, el de distribuir el precio de la venta del bien raíz denominado San Rafael, entre los firmantes del denominado *ACUERDO* que celebraron el 22 de marzo de 1996; amén de que no se probó incumplimiento imputable a los contratantes ahora demandantes. En consecuencia, ese reparo sale avante.

(iii) El éxito del reproche que se viene de analizar es bastante para concluir que sí están sólidamente demostrados todos los presupuestos axiales para el éxito de la pretensión de cumplimiento contractual formulada por la parte actora; lo que, por supuesto, implicaría la revocatoria del fallo de primer grado. Sin embargo, conforme se dejó advertido en acápite anterior, ante tal eventualidad, se impone ahora el estudio de los medios exceptivos propuestos por la convocada.

5.5. Las excepciones de mérito alegadas. Al contestar la demanda, la parte accionada planteó lo que denominó “*carencia de legitimidad en la causa*”, cuyo sustento expuso literalmente así:

“Las señoras demandantes han promovido diversas acciones judiciales ante la jurisdicción civil y penal en contra de la demanda.

Sobre estos aspectos existen pronunciamientos de fondo que le restan legitimidad a sus pretensiones. Por esta circunstancia se estima que en el presente caso la parte actora carece de legitimidad básicamente, si se tiene en cuenta lo siguiente:

-El negocio jurídico que es base de la acción se suscribió el día 22 DE MARZO DE 1996.

- Sobre el negocio jurídico que consta en el documento base de la presente acción se han llevado a cabo diversas acciones judiciales entre las mismas partes.

- A la fecha de la presente demanda se encuentran caducadas y prescritas las posibilidades para promover acciones judiciales sobre los mismos hechos.”

Atendiendo a cada una de las figuras jurídicas involucradas en los planteamientos del excepcionante, se harán las anotaciones que siguen:

a) En cuanto a la legitimación en la causa, ella no puede hallar su fundamento en el planteamiento de otras acciones judiciales, por la misma definición de lo que es ese instituto. Una cosa es ostentar la titularidad del derecho pretendido – en la concepción mayoritaria de legitimación en la causa que tiene nuestra jurisprudencia nacional – y otra el agotamiento de la jurisdicción (como la llaman algunos) o su modalidad específica de la cosa juzgada.

b) Tampoco se configura esta última porque lo pretendido antes fue una rendición de cuentas, y aquí se pretende un cumplimiento contractual.

c) Es igualmente claro que no existe caducidad; pues, basta con advertir que la misma no tiene lugar en la acción de

cumplimiento contractual porque allí no fue consagrado término alguno para ejercerla, como es necesario que acontezca para configurar la caducidad. Basta memorar que la caducidad es un fenómeno procesal que consiste en la fijación en la ley de un plazo fatal para el ejercicio de una acción, cuyo vencimiento implica el forzoso decaimiento de la oportunidad para incoarla, sin consideraciones de tipo subjetivo, como acontece con la prescripción. Así que no existe caducidad en este caso.

d) Finalmente, la prescripción tampoco se configura por las siguientes razones:

(1) El conteo del término prescriptivo inicia desde la fecha o momento de la exigibilidad cierta del derecho; es decir, desde la ocurrencia del hecho que da lugar a reclamarlo. No puede correr la prescripción sin que se produzca el hecho constitutivo de supuesto necesario para la exigibilidad del derecho, ni en contra de quien ha sido privado de reclamarlo por ocultación del hecho fundante.

(2) En este caso, el polémico *ACUERDO* en el cual se pactó el derecho aquí reclamado, fue creado el 22 de marzo de 1996; pero el hecho que daba lugar a exigir la reclamación de la entrega del derecho aquí pretendido, apenas tuvo lugar el 19 de mayo de 2006, fecha en que se solemnizó la venta del predio San Rafael, por medio de la escritura pública 1254, otorgada en la Notaría 49 de Bogotá, fecha en la que la vendedora recibió el dinero producto de tal enajenación. Así que la prescripción corre a partir de la data comentada.

(3) La notificación del auto admisorio de la demandada se hizo personalmente a la convocada el 21 de octubre de 2013, a través de su apoderado judicial²¹, conforme a poder que aportó éste²²; luego, apenas habían transcurrido 7 años, 5 meses y 2 días; tiempo inferior al requerido para configurar la prescripción, que es de diez años, conforme lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 791 de 2002, que subrogó el canon 2531 del Código Civil Colombiano.

(4) En las condiciones analizadas, fracasan los medios exceptivos planteados por la parte convocada, lo que abre paso pleno a las aspiraciones contenidas en el libelo generador del presente proceso.

5.6. Quantum y liquidación del derecho reclamado. En lo que corresponde a este acápite se deben tener en cuenta varios tópicos que se procede a examinar así:

(i) La cuantificación del derecho que correspondía a cada uno de los pretensores en el momento en que se debió cumplir la prestación ahora reclamada. Conforme se dejó anunciado, la venta se hizo en la suma de \$480.000.000. Este monto, que constituye el 100%, conforme lo acordado, como ya se dejó advertido, y ahora se reitera, se distribuye de la siguiente manera: el 20% para la demandada, lo cual equivale a \$96.000.000. Descontado ese monto, queda la suma de \$384.000.000, correspondiente al 80% restante, para distribuir entre los otros firmantes del aludido pacto. Como allí

²¹ 03CuadenrnoPrincipal.pdf. Fl. 108

²² *Ibidem*, fl. 109 a 110

quedó estipulado que se dividiría en seis partes, entonces, cada una vale \$64.000.000. Llevado este monto a términos porcentuales, equivale al 13.333333. En otros términos, a la demandada le corresponde un 20% del valor de la venta, y a cada uno de los otros, el 13.333333%, salvo Julio Orlando Cano León y Omaira León, a quienes les corresponde la mitad de ese porcentaje, o sea el 6.666666% .

(ii) También se advirtió en precedencia que había unos montos por gastos que debían asumir todos en proporción al porcentaje de su derecho, los que fueron cuantificados en la suma de \$955.217,25. Descontada esta suma de aquella cifra, ese derecho se cuantifica en un total de \$63.044.782,75, que debió ser el monto entregado a cada uno en aquel momento.

(iii) Ahora, por mandato expreso contenido en el inciso último del artículo 283 del C. G. P., “[e]n todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”. Ese imperativo jurídico también está consagrado en el canon 16 de la Ley 446 de 1998. Se trata, ni más ni menos, que los derechos no sean reconocidos apenas en forma nominal permitiendo reales detrimentos patrimoniales a quien ha sido víctima de una conducta o hecho imputable a otra persona que tiene la obligación legal de responder; pues, ello comportaría patrocinar un ilícito enriquecimiento.

Ubicados en el asunto examinado, el poder adquisitivo de la suma dineraria que se debió entregar el 19 de mayo de 2006 es indiscutible y evidentemente superior al que hoy tiene

debido a la rampante y siempre imparable devaluación del dinero en Colombia. De manera que, para lograr la efectiva restitución del derecho que le corresponde a quienes integran la parte demandante, se impone reconocer la indexación, como instrumento legal técnico para traer a valor presente aquellos valores. Así que se habrá de aplicar la fórmula de actualización de capital atendiendo al IPC, con los factores que corresponden a mayo de 2006 y septiembre del presente año.

Atendiendo a la tabla publicada por el DANE, que denomina “*Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)*”-“*Índices Serie de empalme 2003-2001*”, el índice de mayo de 2006 es 60,29 y el de 30 de septiembre del presente año es 110,04. Así que al aplicar la fórmula Valor histórico por índice final sobre índice inicial:

$$VR = VH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$VR = 63.044.782,75 \times \frac{110,04}{60,29}$$

$$VR = 63.044.782,75 \times 1.83 = 115.371.952,43.$$

La suma de \$115.371.952,43 corresponde al valor actual del derecho pactado en el *ACUERDO* que sirve de soporte a la presente acción. Ese valor será el que aquí se reconozca. Desde luego, como algunos de los firmantes de aquel pacto recibieron sumas parciales en tiempos muy cercanos a la venta del predio San Rafael, se descontarán esos montos y sobre lo que se les quedó debiendo se hará la operación de actualización que se ha dejado explicada.

De acuerdo con lo que se ha dejado explicado en los acápites precedentes, los reconocimientos que aquí se hacen con los siguientes:

- A Blanca Cecilia Casas León, la suma de \$63.044.782,75, que indexados totalizan \$115.371.952,43.

- A Odilia Casas León, de la cantidad de \$63.044.782,75 hay que descontar \$9.000.000 que, como se dejó analizado, ella recibió a cuenta de ese derecho; luego, se le han de reconocer \$54.044.782,75, que indexados valen \$98.901.952,43.

- A Graciela Casas León, de los \$63.044.782,75 se descuenta la suma de \$17.500.000 que recibió por cuenta de su derecho, así que le corresponden \$45.544.782,75, que indexados totalizan \$83.346.952,43.

- A Héctor Plinio Casas León – que en este proceso está representado por sus herederos que concurrieron: Ana Lucía, Luz Marina, Martha Elena, Gladys Janeth, Mery Fabiana, Maria Victoria y Héctor Germán Casas Quintero, quienes, valga decirlo, heredan por estirpe, no por cabezas – de los \$63.044.782,75 que le correspondían, se descuenta la suma de \$30.000.000 que recibió, conforme se dejó explicado en precedencia. De modo que se le reconoce la suma de \$33.044.782,75, que indexados equivalen a \$60.471.952,43.

- A Viviana y Angélica María Cano Figueredo, quienes, también heredan por estirpe, no por cabezas, en su condición de herederos de Julio Orlando Cano León, a quien le

correspondería el 6.67%, según lo pactado en el *ACUERDO*, el monto que se ha de reconocer es \$31.522.391,38; pero de tal monto se descuentan \$2.000.000 que ha le habían sido dados por la demandada; luego, el monto debido es \$29.522.391,38 que indexados equivalen a \$54.025.976,23.

- Y a Omaira León le correspondía también ese mismo porcentaje, que representa la cifra de \$31.522.391,38, según se ha dejado explicado. Pero, también quedó demostrado que ya ella recibió de la convocada la suma de \$3.000.000 en efectivo; luego, se le adeudan \$28.522.391,38, que hoy equivalen a \$52.195.976,23.

Sobre los valores que aquí se han precisado como derecho actual de cada uno de los integrantes de la parte actora, se han de reconocer intereses legales civiles a partir del mismo día 19 de mayo de 206 – fecha en que la demandada incurrió en el incumplimiento contractual examinado y, por lo mismo, a partir de tal momento incurrió en mora y hasta que se haga el pago efectivo de tales valores. Es pertinente resaltar que ese tipo de interés no es incompatible con la indexación, porque una cosa es actualización del valor del dinero y otra es la remuneración por mora.

5.7. Conclusión. El análisis que se viene de hacer impone la revocatoria del fallo de primer grado; en su defecto, resulta necesaria declarar que las excepciones planteadas por la convocada fracasan por falta de fundamentos fácticos y jurídicos; y se habrán de acoger las pretensiones formuladas

en la demanda principal y en las de intervención reseñadas aquí, en la forma y términos que se han dejado explicados.

6. Costas. Por las resultas del recurso, con fundamento en lo dispuesto en el canon 365, numeral 3, se habrá de condenar en costas a la demandada a favor de la parte recurrente, y se distribuirá entre todos éstos atendiendo al porcentaje del derecho que a cada uno corresponde. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.000.000 (Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5°, numeral 1).

D E C I S I Ó N

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se revoca la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, el 18 de diciembre de 2019, por las razones explicadas en la motivación. En su defecto, se declara la legalidad del “*DOCUMENTO DE ACUERDO de fecha 22 de Marzo de 1996*” que fue suscrito por la demandada y por Blanca Cecilia Casas León, Jorge Casas León, Odilia Casas León, Graciela Casas de Quintero, Héctor Plinio Casas León, Julio Orlando Cano León y Omaira León.

SEGUNDO: Se desestiman las excepciones propuestas por la parte demandada, que denominó “*carencia de legitimidad en la causa*”, donde incluyó la de prescripción y se intuye que planteó las de caducidad y cosa juzgada.

TERCERO: Se condena a la demandada Rosa María Casas León a pagar a los integrantes de la parte demandante y a los intervinientes que se indican enseguida, los siguientes valores actualizados:

- A Blanca Cecilia Casas León, la suma de \$115.371.952,43.

- A Odilia Casas León, de la cantidad \$98.901.952,43.

- A Graciela Casas León, la suma de \$83.346.952,43.

- A Héctor Plinio Casas León – que en este proceso está representado por sus herederos que concurrieron: Ana Lucía, Luz Marina, Martha Elena, Gladys Janeth, Mery Fabiana, Maria Victoria y Héctor Germán Casas Quintero, quienes, valga decirlo, heredan por estirpe, no por cabezas – la suma \$60.471.952,43.

- A Viviana y Angélica María Cano Figueredo, quienes, también heredan por estirpe, no por cabezas, en su condición de herederos de Julio Orlando Cano León, la cantidad de \$54.025.976,23.

- Y a Omaira León la cifra de \$52.195.976,23.

CUARTO: Sobre cada uno de estos valores, la demandada pagará intereses legales civiles a la tasa de cero punto cinco por ciento mensual (0.5%) a partir del mismo día 19 de mayo de 2006 hasta que se haga el pago efectivo de tales montos.

QUINTO: Se condena en costas en esta instancia a la parte demandada a favor de los integrantes de la parte recurrente, las que se distribuirán conforme a la proporción que a cada uno corresponde en sus derechos. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.000.000. Liquidense por la secretaría de la primera instancia en la debida oportunidad.

SEXTO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce804dcb7ce18a52fce536f8c4a48394ea882bca5b6f54b9df8a8dbd4e07d314

Documento generado en 02/11/2021 12:39:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

11001 3103 031 2018 00579 01

Ref. proceso verbal de María Stella Lemus Aldana (y otros) frente a Wilson de Jesús
Rodríguez Prada (y otros)

En atención a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela STC13563-2021 de 13 de octubre de 2021, el suscrito Magistrado REPONE el auto de 10 de junio de 2021, mediante el cual se declaró desierta la alzada que formuló la Cooperativa de Transportadores Unidos de Boyacá contra la sentencia de primera instancia.

Según se observa en el expediente de la primera instancia de este litigio, la aludida opositora sustentó su alzada ante el juez *a quo*, con lo cual se ha de entender satisfecha la carga que sobre el particular contempla el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En efecto, en su fallo de tutela, la CSJ explicó que, “en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”.

Acorde con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se ordena que se surta traslado a la parte demandante, por el término de 5 días, para que efectúe la respectiva réplica.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Sin costas, por no aparecer justificadas.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9935b43de8929b87730b10f2f13ed15f9660c01eef5a2638a469974a348c944

Documento generado en 02/11/2021 03:42:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).*

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MIGUEL
ÁNGEL PARDO PINZÓN contra URBAN KIDS DG S.A.S. Exp. No. 2019-
00211-01.**

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte
demandada contra el auto del 12 de noviembre del 2020, pronunciado en el
Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.*

I.- ANTECEDENTES

*1.- Presentada la liquidación del crédito por la
parte ejecutante (Archivo 10, Expediente digital), mediante proveído del 12
de noviembre la Juez a quo resolvió modificar la cuenta presentada por la
actora, impartándole aprobación a la elaborada por el Despacho en la suma
de \$674.449.653.00. En dicho auto, además, el despacho de primera
instancia se abstuvo de aceptar los abonos alegados por la ejecutada, tras
considerar que no se allegó prueba documental que pruebe los mismos.*

*2.- Inconforme con tal determinación, el
demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación
(Archivo 24, ib.), tras considerar que, contrario a lo aseverado en la
providencia censurada, sí se aportaron los elementos de juicio que permiten
conocer los abonos por valor de \$56'302. 520.00 Mcte.*

*Relató que los pagos parciales se realizaron entre
los meses de julio a noviembre del 2017.*

*3.- La Juez de primer grado, en proveído de 15 de
febrero de 2021 mantuvo incólume la providencia y concedió la alzada que
ahora se resuelve (Archivo 30 ib).*

II.- CONSIDERACIONES

1.- De vieja data ha sostenido este Despacho que, en lo atinente a la liquidación del crédito, ésta debe elaborarse siguiendo los lineamientos señalados en la sentencia, en el mandamiento de pago y el libelo introductor porque en la gran mayoría de ocasiones el fallo remite a lo dispuesto en la orden ejecutiva y aquella debe ser el fiel reflejo del petitum de la demanda.

El artículo 446 del C. G. del P., establece, que:

“1. Ejecutoriada el auto de ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea favorable totalmente al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...).

*2.- De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de su cuenta**, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación objetada (Negrilla por fuera del texto).*

3.- Vencido el traslado, el juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

4.- De la normatividad se deduce que quien pretende objetar la liquidación aportada por el otro extremo procesal, debe no solo hacerlo dentro de los tres días del traslado, sino que además debe acompañar una nueva liquidación en la que se permita apreciar los errores que se imputan a la inicialmente presentada, so pena de que si no se acompaña, se rechazará la objeción.

*En todo caso, una vez presentada la liquidación alternativa y vencido el traslado de que trata el numeral 3° del artículo en referencia se impone al juez decidir “si aprueba o modifica la liquidación”, según sea que la encuentre ajustada a derecho, lo que implica que en caso de no encontrarse conforme a los **términos del mandamiento de pago y la sentencia, corresponderá al juzgador modificarla**”.*

5.- Descendiendo al caso en estudio ha de verse que el debate se centra en la presunta omisión de incluir los abonos realizados por la parte demandada al crédito.

Frente al reparo expuesto, debe decirse que, como lo sostuvo la primera instancia, no se aportó ninguna probanza que acredite los abonos que se alegan.

Al respecto, ha de verse que únicamente se allega cuadro de “cuentas detallado por terceros”, de cuyo contenido no puede colegirse que se haya pagado al acreedor dichos montos, pues no muestran fecha de recibo, firma u otro concepto que permita verificar su desembolso.

Sligo - INDUSTRIAS ENSUEÑO S.A.S		Cuentas Detallado por Terceros					De: ENE 1/2017 A: DIC 31/2017		
Procesado en: 2020/09/19 15:17:28:11									
NIT	CUENTA	COMPROBANTE	FECHA	DETALLE	DOCUMENTO	CIUCE DEBITOS	CREDITOS	SALDO	
79671277	PARDO PINZON MIGUEL ANGEL 23354005	ARRENDAMIENTOS POR PAGAR							0.00
79671277	PARDO PINZON MIGUEL ANGEL 23354005	ARRENDAMIENTOS POR PAGAR	P-106-00000014290-0	2017/07/0 FAC 140 ARR JUL/17	P-106-00000000140		12,897,106.00	(12,897,106.00)	0.00
79671277	PARDO PINZON MIGUEL ANGEL 23354005	ARRENDAMIENTOS POR PAGAR	G-100-00000001533-0	2017/07/0 CANCELA FACTURA	P-106-00000000140	12,897,106.00			0.00
79671277	PARDO PINZON MIGUEL ANGEL 23354005	ARRENDAMIENTOS POR PAGAR	P-106-00000014469-0	2017/08/0 FAC 143 ARR AGOS/17	P-106-00000000143		12,897,106.00	(12,897,106.00)	0.00
79671277	PARDO PINZON MIGUEL ANGEL 23354005	ARRENDAMIENTOS POR PAGAR	G-104-00000000865-0	2017/08/0 CANCELA FACTURA	P-106-00000000143	12,897,106.00			0.00
79671277	PARDO PINZON MIGUEL ANGEL 23354005	ARRENDAMIENTOS POR PAGAR	P-106-00000014572-0	2017/09/0 FAC 146 ARR SEP/17	P-106-00000000146		12,897,106.00	(12,897,106.00)	0.00
79671277	PARDO PINZON MIGUEL ANGEL 23354005	ARRENDAMIENTOS POR PAGAR	G-104-00000000897-0	2017/09/0 CANCELA FACTURA	P-106-00000000146	12,897,106.00			0.00
79671277	PARDO PINZON MIGUEL ANGEL 23354005	ARRENDAMIENTOS POR PAGAR	P-106-00000014791-0	2017/10/0 FAC 148 ARR OCT/17	P-106-00000000148		12,897,106.00	(12,897,106.00)	0.00
79671277	PARDO PINZON MIGUEL ANGEL 23354005	ARRENDAMIENTOS POR PAGAR	G-105-00000000497-0	2017/10/0 CANCELA FACTURA	P-106-00000000148	12,897,106.00			0.00
79671277	PARDO PINZON MIGUEL ANGEL 23354005	ARRENDAMIENTOS POR PAGAR	P-106-00000014953-0	2017/11/0 FAC 151 ARR NOV/17	P-106-00000000151		12,897,106.00	(12,897,106.00)	0.00
79671277	PARDO PINZON MIGUEL ANGEL 23354005	ARRENDAMIENTOS POR PAGAR	G-104-00000000945-0	2017/11/0 CANCELA FACTURA	P-106-00000000151	12,897,106.00			0.00

Aunado a lo anterior, los hipotéticos abonos datan del año 2017, época para la cual no se había creado el pagaré objeto de cobro (13 de agosto del 2018) y mucho menos se había iniciado esta ejecución, por lo que no hay modo de colegir que los presuntos desembolsos pretendían saldar el capital adeudado, circunstancia que en todo caso no fue alegada como excepción de mérito contra el mandamiento de pago, oportunidad con la que contaba la ejecutada para exponer los argumentos que ahora trae a colación..

6.- Por no ameritar comentario adicional, se confirmará el auto censurado, y se impondrá condena en costas ante la improsperidad de la alzada.

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto calendado 12 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$ 600.000.00. Practíquese su liquidación

por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).

REF: Ejecutivo de BANCO ITAÚ CORPBANCA
COLOMBIA S.A. contra JUAN ALEJANDRO VARGAS DELGADO. Exp. 2019-
00227-01.

1.- Estando las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponda, luego de haberse admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la sentencia proferida el día 4 de octubre de 2021, pronunciada en el Juzgado 7ª Civil del Circuito de Bogotá, evidencia esta Magistratura que se incurrió en yerro al admitir dicha a apelación en la medida que dentro del asunto no se cumplen las exigencias para la concesión de la alzada, como enseguida se explica:

2.- En efecto, nótese que interpuesta la apelación, debe el Juzgador de instancia establecer si se reúnen los siguientes requisitos, con el fin de determinar si conforme a derecho hay lugar a otorgar el recurso, a saber: **1. Que la providencia sea susceptible de apelación; 2. Que el apelante sea parte; 3. Que la providencia apelada (sentencia o auto) cause perjuicio al apelante; y 4. Que se interponga en tiempo.**

3.- En el sub-lite, se echa de menos el tercer supuesto **respecto de la parte demandante**, esto es, la providencia atacada no causa ningún perjuicio a dicho apelante, como pasa a verse.

3.1.- El extremo ejecutante interpone recurso de alzada **contra la sentencia que declaró probado un pago parcial efectuado por un tercero, esto es, el Fondo Nacional de Garantías**. En síntesis, su reparo se encuentra encaminado a que se reconozca a dicha entidad como subrogataria, a tal punto que lo pretendido con la apelación consiste en:

“1. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 04 de octubre de 2021...en el sentido que se reconozca dentro del presente proceso el derecho del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** como acreedor del pagaré No. 009005264939, demostrada la figura de pago parcial con subrogación.

2. En su lugar, que se ADICIONE LA SENTENCIA ORDENANDO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS por valor de \$46.378.340 pues esta entidad **SUSTITUYÓ PARCIALMENTE** a **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.** en el presente trámite.

3. **Requerir al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** para que se haga parte del presente proceso y proceda a reclamar su derecho.” (Énfasis originales del escrito).

En este contexto, es claro para esta Magistratura que ningún argumento se presentó en punto de la excepción de pago propiamente dicha, por el contrario, en lo medular frente a este tópico la parte ejecutante presenta conformidad, como quiera que su inconformidad, se insiste, va dirigida a que se reconozca al Fondo Nacional de Garantía como subrogatario legal, sin que exista dentro del expediente ningún elemento de convicción que permita colegir que la entidad financiera demandante este facultada para representar a la persona jurídica primeramente señalada.

En tal sentido, es factible colegir que la ejecutante no cuenta con interés para dicho propósito como quiera que el único legitimado para alegar esa inconformidad sería el precitado tercero, quien entre otras cosas no concurrió al proceso a hacer valer su derecho, de tal modo que resulta evidente que la determinación en comento no le causa ningún perjuicio al aquí inconforme.

3.2.- *Precisado lo anterior, cabe señalar que el inciso 2º del artículo 320 del Código General del Proceso prevé que: “[p]odrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”.*

*La Corte Suprema de Justicia al respecto ha señalado que: “una de las condiciones de admisibilidad del recurso judicial, cualquiera sea su clase, es la legitimación del impugnante, que además del aspecto puramente formal, o sea que el acto procesal provenga de la parte o de un tercero interviniente, **exige del interés, que no es otra cosa que el agravio o el perjuicio que irroga la providencia impugnada a quien funge como recurrente,** (...) Desde luego que el interés que amerita la legitimación para impugnar, no es el meramente teórico o académico, sino que es aquél que surge de un juicio de utilidad, pues como lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, **deviene del perjuicio actual y concreto ocasionado por la sentencia. De ahí, entonces, que el mismo se ligue a la idea de vencimiento total o parcial**” (Corte Suprema de Justicia, sent. de 9 de febrero de 2001, exp. 5549. M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez).*

4.- *Puestas las cosas de la anterior manera, se evidencia que la persona jurídica demandante no tiene legitimación para apelar la sentencia de primera instancia.*

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1.- DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto
adiado 21 de octubre de 2021 mediante el cual se admitió la alzada
interpuesta por la parte convocante.

2.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de
apelación interpuesto por la parte ejecutante - BANCO ITAÚ CORPBANCA
COLOMBIA S.A. en contra de la sentencia del adiada 4 de octubre de 2021,
pronunciada en el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

11001 3199 001 2020 09931 02

Ref. proceso verbal del Edificio Mirador del Castillo frente a constructora 2M S.A.S.

Se acepta el desistimiento que presentó la demandada frente al recurso de apelación que ella interpuso contra el auto que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio profirió el 27 de agosto de 2021.

Sin costas del recurso vertical, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a8c438537f2d1bdcd5e87f74b46d04866f402697249f244fe638e4a14d646

21

Documento generado en 02/11/2021 08:59:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dos (2º) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Jesús Hernando Zárate Pinilla
Demandado	Colombia Clean Power S.A.S.
Radicado	110013103 005 2018 00036 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021, por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firmado electrónicamente
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4c21b47f4b6c4f3c6afe731cf21cd6a02fcb01a5bf456a7db48242fd22aba7d

Documento generado en 02/11/2021 09:51:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dos (2º) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Darcy Emilce Díaz Gómez
Demandado	Angélica Johanna Alarcón Molano Hitson Fleguin Holguín Vargas Banco Popular S.A.
Radicado	110013103 038 2018 00116 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Angélica Johanna Alarcón Molano, contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2021, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firmado electrónicamente
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4e004f59b661d5ba83f903f893c453daa973382b4292e66d0de7caa05270147

Documento generado en 02/11/2021 09:51:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 015201800278 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 19 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b66f74531868e05543025e727d70005afdf8779197e6b2ec6e53790445d94c5

Documento generado en 02/11/2021 09:24:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 015201800278 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 025201600732 02

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se inadmite el recurso de apelación que planteó la parte demandada por falta de interés en la recurrente, dado que la sentencia le fue totalmente favorable, en cuanto negó las pretensiones. Se recuerda que, según el inciso 2º del artículo 320 del CGP, “podrá interponer el recurso la parte **a quien le haya sido desfavorable la providencia...**” (se resalta). Por lo demás, téngase en cuenta que, conforme al artículo 13 de la ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 206 del CGP, la sanción pecuniaria por juramento estimatorio excesivo tiene como beneficiario al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y no a la parte contraria, como había sido previsto inicialmente, razón por la cual esta norma tampoco justifica el interés para apelar.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf3148816d34fcd5ed0aae790e4f860e0365e1b1614618394b09b0402b6cb0ef

Documento generado en 02/11/2021 09:52:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dos (2º) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Alfredo José Ríos Azcárate
Demandado	Carlos Alfredo Ríos Sáenz y/o
Radicado	110013199 002 2018 00349 06
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2021, por la Directora de Jurisdicción Societaria II, de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firmado electrónicamente
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29ee31276a15d98b8042c0e110b3cfe4f4201ae24e69034a43940a4861a579cf

Documento generado en 02/11/2021 09:51:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Félix Miguel Muñoz Gutiérrez, Gloria Patricia Muñoz Gutiérrez, Diana Jasbleyde Muñoz Gutiérrez, Óscar Mauricio Muñoz Gutiérrez, Carlos Alberto Muñoz Gutiérrez, Liliana del Pilar Muñoz Gutiérrez, Mónica Michela Muñoz Gutiérrez y Adriana Marcela Muñoz Gutiérrez en contra de Clara Inés Muñoz Gutiérrez, Luz Marina Muñoz Gutiérrez, Mireya Muñoz Gutiérrez, Emilse Muñoz Gutiérrez y Mericelda Muñoz Gutiérrez. Rad. No. 11001310300920190001901.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juez 9ª Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ed728d0492f79c63ce721eedf2708351ead85aa29c805dbb0d89
764492f57491**

Documento generado en 02/11/2021 03:17:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103016201900279 01
Clase: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS
Demandante: JOSÉ ADÁN PERALTA PERILLA
Demandado: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAS
CEIBAS, MANZANA 25, CIUDADELA
COLSUBSIDIO P.H.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que el demandante interpuso contra la sentencia de 29 de junio de 2021 proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones tras estimar configurada su falta de legitimación en la causa.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre el reparo concreto presentado contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fbdeb750d1626820b64891f47cf3b0a5741f19359b4c73ee33b8d73cf5b65e1

Documento generado en 02/11/2021 04:36:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103032201900627 01
Clase: VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
Demandante: CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE
Demandado: GUILLERMO CUBIDES OLARTE

Con fundamento en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, se decide la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 18 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas en la suma de \$9'000.000, a favor de la parte demandada.

ANTECEDENTES

El recurrente pidió, en esencia, que se disminuya el monto de las agencias en derecho, porque los \$9'000.000,00 que fijó la primera instancia en su fallo por dicho concepto, son excesivos, por cuanto no tienen en cuenta “la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado”, pues se trata de un proceso declarativo “cuya finalidad era establecer si resultaba procedente rendir cuentas como una obligación de hacer”, que duró 4 meses y medio, en el que “el demandado estuvo representado por su hija que tiene la calidad y ejerce como abogada”, quien se limitó a contestar la demanda y asistir a la audiencia de fallo, y en el que además, “no se decretaron medidas cautelares que afectaran los activos del demandado”; por lo tanto, la parte recurrente solicitó que las agencias en derecho “se fijen sobre la tarifa mínima”.

La juzgadora de primer grado, en proveído de 1° de septiembre de 2021, mantuvo su decisión, con sustento en que el monto que fijó por concepto de agencias en derecho “no desborda lo que debiera una justa retribución por concepto de honorarios profesionales” y “se encuentra entre el rango establecido en el artículo 5°, del Acuerdo PSAA16-10554” del Consejo Superior de la Judicatura; así las cosas, se procede a resolver la apelación subsidiaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la alzada resulta procedente, en virtud de la habitación dispuesta por el juzgado de primera instancia en auto de 25 de junio de 2021, a través del cual revocó el proveído de 11 de mayo de 2021, y determinó que los extremos procesales podrían, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, “ejercer el derecho de contradicción respecto del auto de 18 de febrero de 2021”, en razón a que las partes no tuvieron la oportunidad de conocer el valor de las costas procesales aprobadas en la aludida providencia, porque se omitió incluir “en el micrositio el documento donde hizo constar ese acto la secretaría con posterioridad, [y]a pesar de los requerimientos del apoderado de la parte a la que se le impuso dicha condena, no se le dio acceso efectivo a la misma”.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del CGP, para la tasación de las agencias en derecho deberán tenerse en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, de modo que “si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Y es que, no sobra recordarlo, es el juzgador quien de manera discrecional fija el monto de las agencias en derecho, de acuerdo con las pautas previstas para el efecto. Al punto, la Corte Constitucional señaló:

“Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil [hoy 366-4 del Código General del Proceso].” (CC. C-539/1999, se resalta).

Es así como el Acuerdo n.º PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a este asunto por tratarse de un proceso iniciado después de la fecha de su publicación (art. 7º), esto es, con posterioridad al 5 de agosto de 2016, establece como tarifa para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, en primera instancia, “entre 1 y 10 S.M.M.L.V.” (artículo 5º, numeral 1º, literal b).

Comoquiera que el evocado Acuerdo exige hacer una “ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos” (parágrafo 3º, artículo 3, ídem), tendría que tomarse ese pretendido monto y aplicarle el porcentaje mínimo previsto para esta clase de juicios (1 S.M.M.L.V.) lo que supondría unas agencias en derecho por \$ \$908.526,00 en tanto que lo dispensado por el señor juez a quo en su fallo de primer nivel vino a ser superior (\$9’000.000,00), ello significa, en definitiva, que la última suma corresponde al máximo que se podrá fijar (10 S.M.M.L.V.); suma que si bien como lo señalo la juzgadora de primera instancia, está por debajo de lo que establecen las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de procesos, el suscrito Magistrado considera excesiva en atención a las gestiones desplegadas al interior del presente asunto.

Obsérvese que, en el asunto de marras, se solicitó que el señor Guillermo Cubides Olarte, en su calidad de condueño y administrador de los vehículos identificados con placas SZX078, WFT367 y SZN226, rindiera cuentas de los producidos y rentabilidades mensuales de los mencionados automotores, que dicho pleito se instauró el 13 de noviembre de 2019, y fue admitido el 5 de diciembre siguiente, surtiéndose la notificación personal del demandado el 26 de febrero de 2020; que el demandado a través de su apoderada judicial contestó el libelo y formuló las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” e “inexistencia de rendir cuentas”; que el 25 de noviembre de 2020, se practicó audiencia, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, se dictó sentencia anticipada, en la que se reconoció “la falta de legitimación en [la] causa en el demandado Guillermo Cubides Olarte, para enfrentar la pretensión de rendición provocada de cuentas”, y en consecuencia, se desestimaron las pretensiones de la actora, y se declaró la terminación del proceso.

Del anterior recuento, se extrae que la determinación de la contraprestación por los gastos en que la parte demandada incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses en el monto máximo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura resulta excesiva en relación con la gestión realizada por su apoderada, atendiendo a la naturaleza de las actuaciones mencionadas con anterioridad, y a la duración del proceso, que como se indicó inició el 13 de noviembre de 2019, y terminó el 25 de noviembre de 2020; por lo que se considera prudente y ajustado a los parámetros estipulados en el referido Acuerdo n.º PSAA16-10554, disminuir las agencias en derecho a favor de dicho extremo procesal, a la suma de \$4’500.000,00.

Tales las razones para atender la objeción propuesta y revocar el proveído impugnado, para en su lugar fijar las agencias en derecho en la suma antes mencionada y por consiguiente, se ajusta la liquidación de costas en la suma de \$4'500.000, en consideración a que las agencias son el único concepto que compone el mencionado cálculo; no se impondrá condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso de apelación (art. 365. 1, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Revocar el auto de 18 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva; y en su lugar fijar las agencias en derecho en la suma de \$4'500.000,00 y por consiguiente, se ajusta la liquidación de costas en la suma indicada.

Segundo. Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3bac67ef2f6036478e8d584cb7532cf0ca120e5da8f6168d6da29aa9518b
c60**

Documento generado en 02/11/2021 02:37:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por María Eugenia Roa Perilla, Jeidy Csterine Cadena Roa, Jexy Paola Álvarez Palacio en nombre propio y en representación de la menor Alison Michelle Cadena Álvarez y Patricia Cárdenas Linares en representación de la menor Lizeth Lorena Cadena Cárdenas en contra de Pedro Pablo Moreno Díaz y Martha Patricia Chavez Cortés, quienes llamaron en garantía a Allianz Seguros SA. Rad. No. 11001310304020140059401

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de agosto de 2021, proferida por el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66d7e74228d092eee1a4a40de4e593b736b87c0da98cf6b7e0fb
aaa512a2a737

Documento generado en 02/11/2021 03:13:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

Proceso N.º 110012203000202102405 00
Clase: RECUSACIÓN
Demandante: JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO
y otro
Demandados: DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y otros

Con fundamento en el inciso 3º del artículo 143 del CGP, en concordancia con el inciso final del artículo 142 *ídem*¹, se decide sobre la procedencia de la recusación que el apoderado de Pedro Nicolás Becerra Durán formuló contra la Juez 5ª Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Con soporte en las causales previstas en los numerales 1º, 6º y 12º del artículo 141 del estatuto procesal civil, quien representa los intereses de uno de los demandados en el juicio compulsivo n.º 2013 00498, pidió que la juzgadora cognoscente se abstenga de impulsar el juicio, con soporte, en síntesis, en lo siguiente:

1) En relación con la primera de dichas hipótesis, manifestó que la juez recusada “se equivocó” al afirmar que las solicitudes de i) terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) desaprobación del estado de cuenta presentado por los demandantes, y iii) reducción de las medidas cautelares practicadas, se hallaban resueltas “hace más de 3 años”, pues ello solo tuvo lugar, aunque en forma

¹ Según el cual “No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados”.

“errática”, con la emisión de los autos de 26 de agosto de 2021, razón por la que, al afirmar lo contrario y requerir a los apoderados que representan al extremo pasivo para que evitaran dilaciones injustificadas y se dirigieran al despacho con decoro, “ha dejado en evidencia un sesgo” que afecta su “objetividad, imparcialidad e independencia”, puesto que “la insistencia de la juez en afirmar que tales pedimentos ya se habían resuelto de fondo, sin que ello fuera cierto... deja claro que se prejuzgaron tales decisiones y se rompió con los principios de transparencia, confianza legítima, objetividad, imparcialidad, independencia y celeridad que debe garantizar la judicatura”.

2) Sobre la segunda de las hipótesis formuladas, refirió que “los demandados denunciaron las actuaciones de la juez que pueden ser constitutivos de reproche penal ante el Fiscal 79 Seccional de la ciudad de Bogotá, quien conoce de dos investigaciones penales en contra de los aquí demandantes..., y dicho fiscal decidió convocar a la juez a interrogatorio..., el cual se desarrolló el día 25 de agosto de 2021”.

3) En cuanto atañe al último motivo de la recusación, arguyó que “la juez ahora recusada se reunió con el abogado José Francisco Rodríguez Maldonado, y este intentó ejercer influencia para que se llevara a cabo la diligencia de remate programada para el 26 de agosto de 2021..., lo que demuestra que los demandantes tienen una comunicación directa con la juez que no tenemos los demandados ni sus apoderados judiciales”.

Se decide, entonces, sobre la procedencia de la recusación formulada.

CONSIDERACIONES

Las causales de recusación previstas en el artículo 141 del CGP buscan salvaguardar la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de administrar justicia, de tal suerte que no se nuble su capacidad de discernimiento; dichas hipótesis, además, “ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía *legis* o *iuris*” (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n.º 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n.º 2009-00055-01).

En el presente asunto, la recusación se formuló al amparo de los supuestos previstos en los numerales 1º, 6º y 12º del citado precepto, que erigen como causa que afecta la independencia del juzgador, en su

orden: a) “tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso”, b) “existir pleito pendiente entre el juez... y cualquiera de las partes” y c) “haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso...”.

Sobre la primera de tales causales, la jurisprudencia ha señalado:

“Por interés, la jurisprudencia de la Corte ha entendido toda expectativa manifiesta de contenido patrimonial o moral, derivada del eventual provecho o menoscabo que la solución del asunto pueda reportar para el funcionario judicial, o sus parientes cercanos, siempre que sea actual, cierta y concreta, y referida a los resultados de la actuación de la cual el funcionario debe conocer. [Cfr. CSJ AP, 17 Jun 1998, Rad. 14104; CSJ AP, 21 Ene 2003, Rad. 15100; CSJ AP, 20 Abr 2005, Rad. 23542 y CSJ, AP, 24 Ene 2007, Rad. 26667, entre otros].

Sobre la forma de alegación de la causal, la Corte ha dicho que quien la manifiesta, debe indicar con claridad quién es la persona interesada, qué clase de interés tiene en el sentido de la decisión o en los resultados del juicio, y por qué el interés que se plantea para justificar la causal de inhibición podría poner en duda la imparcialidad del funcionario encargado de resolver el asunto. [Cfr. CSJ AP, 02 Jun 2004, Rad. 22406].

[...]

El interés que impone la separación del proceso, debe provenir de una expectativa concreta, cierta y actual, no de situaciones indefinidas, dudosas o ya superadas...”²

Desde esa perspectiva, como quien formuló la recusación no precisó la “clase de interés que [la juez cognoscente] tiene en el sentido de la decisión o en los resultados” del proceso ejecutivo, “y por qué el interés que se plantea para justificar la causal de inhibición podría poner en duda la imparcialidad del funcionario encargado de resolver el asunto”, en los términos de la jurisprudencia que viene de citarse, no tiene vocación de acogimiento la hipótesis alegada.

Amén de lo anterior, nótese que por la senda de esta causal, antes que denunciarse el interés directo de la juzgadora en el proceso, se le reprocha la postergación de ciertas solicitudes procesales y el empleo

² CSJ AP, 24 Jul 2008, Rad. 30188.

de un criterio jurídico “errático” para resolverlas, todo lo cual desborda los contornos de la hipótesis en estudio

Y es que, si como lo sostiene el recusante, dichas solicitudes procesales fueron resueltas a través de autos que se profirieron el 26 de agosto del año en curso, las circunstancias que pudieron contaminar la imparcialidad de la juzgadora se hallan superadas, sin que pueda obviarse que “el interés que impone la separación del proceso, debe provenir de una expectativa concreta, cierta y actual, no de situaciones indefinidas, dudosas **o ya superadas.**”³.

Por lo demás, el hecho de que el recusante se encuentre en desacuerdo con el sentido de tales decisiones, por serle presuntamente desfavorables, no lo habilita a afirmar que la funcionaria cognoscente tenga interés directo en el proceso.

La causal prevista en el numeral 6º del artículo 141 del CGP tampoco se abre paso, porque no se demostró la existencia de un “pleito”⁴ entre el recusante o ejecutado y la autoridad judicial recusada, tanto más cuando la participación de la juez cognoscente en el marco de la investigación penal que el Fiscal 79 Seccional de Bogotá adelanta contra quienes fungen como demandantes en el proceso ejecutivo, lo fue “para esclarecer algunos hechos materia de investigación”, mas no porque aquella tenga la calidad de indiciada en esas diligencias.

De ahí que en el escrito de recusación se señale que las investigaciones penales se siguen “en contra de los aquí demandantes” y que en tal escenario “dicho fiscal decidió convocar a la juez a interrogatorio..., el cual se desarrolló el día 25 de agosto de 2021”.

Bajo tal concepción, es evidente que no se configura un litigio entre los implicados y, por ende, no es posible que la causal que prevé el numeral 6º se configure.

Sobre el último de los supuestos alegados, ha precisado la jurisprudencia que tiene la finalidad de evitar que se afecte la imparcialidad del funcionario cuandoquiera que “se adelanta en el juicio con una posición tan definida que impide que obre en él la fuerza persuasiva de la controversia tal como la misma se deriva de los hechos,

³ *Ib.*

⁴ Sobre el particular, el Profesor Hernán Fabio López ha considerado que el “pleito pendiente a que se refiere la norma [numeral 14] puede ser de carácter civil, de familia agrario, laboral, o inclusive puramente policivo”.

las pruebas y los fundamentos jurídicos”⁵. De igual manera, en reiteradas ocasiones se ha señalado que “(...) el concepto de que habla la norma debe entenderse dado por fuera de un proceso o actuación judicial y de la instancia que le corresponde al juzgador de turno. Así se desprende de la interpretación obvia de dicha causal, atendido el antecedente jurídico de la misma...”⁶

Pues bien, en lo que tiene que ver con esta causal, se colige de lo expuesto en el escrito de recusación, que la juez no dio consejo o concepto alguno a uno de los demandantes; antes bien, lo que se concluye de los hechos que soportan esta hipótesis, es que “la juez ahora recusada se reunió con el abogado José Francisco Rodríguez Maldonado, y éste intentó ejercer influencia para que se llevara a cabo la diligencia de remate programada para el 26 de agosto de 2021”, de donde se infiere que lo alegado dista por completo del supuesto de hecho de la causal invocada, máxime que, según también se narra en el libelo de recusación, la juez se limitó a informarle a uno de los demandantes -quien concurrió al despacho en busca de esa información- que la diligencia de remate no se llevaría a cabo en la fecha programada, por razones asociadas a la investigación penal adelantada por la Fiscalía 79 Seccional de esta ciudad.

De suerte que el solo hecho de limitarse a entregar una información sobre la realización o no de una diligencia, no comporta “haber dado consejo o concepto”, como se plantea por el recusante, más, si se tiene en cuenta que lo que se reprocha por la senda de esa causal, son “las posibles injerencias que han ejercido o intentado ejercer los demandantes, por conducto de José Francisco Rodríguez Maldonado sobre la juez y otros funcionarios judiciales...”, mas no el ofrecimiento de consejos o conceptos por parte de la directora del proceso, sobre las cuestiones materia del juicio.

Así las cosas, como ninguno de los supuestos de hecho en que se erigió la solicitud de recusación tiene la capacidad de contaminar la neutralidad de la juzgadora encargada de impartir justicia al asunto sometido a su consideración, la misma se declarará infundada.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado

⁵ CDE. Auto del 12 de mayo de 2015. Exp. 2013-00011. C.P. Stella Conto Díaz.

⁶ *Ib.* Sección Primera. M.P. Santiago Urueta Ayola. 25000-23-24-000-1994-4555- 01(6982). 30 de agosto de 2001.

RESUELVE:

Primero. Declarar infundada la solicitud de recusación que se ha presentado, por lo dicho.

Segundo. Ordenar la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d5f14e304fcc103c21ec5bbc06b3e30eb4654450e5fc5852cbda78856fd7944

Documento generado en 02/11/2021 04:02:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110012203000-2021-01591-00
Demandante: Roberto José Salcedo Cantillo
Demandado: Bancolombia S.A.
Proceso: Revisión
Trámite: Solicitud expediente

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese lo pertinente en torno al “recurso de reposición”, formulado por el recurrente extraordinario contra el auto de 11 de octubre de 2021, respecto de la decisión de denegó la práctica de medida cautelar.

PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:

1. Bien pronto emana la improcedencia del recurso de reposición, por cuanto el auto objetado no es pasible de ese remedio procesal, de acuerdo con los artículos 318 y 331 del Código General del Proceso.
2. Justamente, el citado precepto 318 autoriza la reposición frente a los autos que dicte el juez, en general, y contra “*los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...*” (inciso 1º); y el 331 ibidem, a su vez, establece que ésta procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, lo cual conduce de modo ineludible al artículo 321 ídem, que autoriza la apelación del auto que resuelva sobre una medida cautelar (num. 8).

Luego, como el proveído aquí cuestionado fue el que denegó la inscripción de la demanda, lo pertinente es el remedio de la súplica.

3. Por ese motivo, según lo previsto en el párrafo del artículo 318 del referido estatuto, se ordenará pasar el legajo a la magistrada que sigue en turno, para que se decida sobre el recurso de súplica.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, este magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **rechaza** por improcedente el recurso de reposición frente al auto arriba referido.

Pásese el expediente a la funcionaria que sigue en turno, para lo de su cargo.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light-colored rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	MONICA MEDINA PAYARES
DEMANDADO	:	HERES SALUD LTDA
RADICADO	:	110013199002202100067
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA	:	Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

La Magistratura procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 23 de agosto de 2021, por medio del cual, la Superintendencia de Sociedades de esta ciudad resolvió favorablemente la excepción previa cláusula compromisoria.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 30 de marzo de 2021, la Superintendencia de Sociedades admitió demanda verbal que Mónica Medina Payares formuló contra la sociedad Heres Salud LTDA., a fin de que se declare la nulidad de las decisiones adoptadas el 18 de diciembre de 2020 por la asamblea general de accionistas de la sociedad convocada.

2. Admitida la demanda y notificado en debida forma el demandado, por intermedio de apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló excepción previa denominada “*cláusula compromisoria*”.

3. En consecuencia, el Juez cognoscente mediante auto 2021-01-518100 del 23 de agosto de 2021 declaró probada la excepción previa y terminó el proceso, tras considerar que “*si bien la cláusula compromisoria pactada en los estatutos sociales de Heres Salud Ltda. fue adoptada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012, lo cierto es que dicha norma no puede entenderse incorporada al negocio jurídico celebrado como si tratara de una norma de carácter sustancial*”,

Agregó que al haber sido derogado el artículo 194 del Código de Comercio por el Estatuto Arbitral, este es de obligatorio cumplimiento desde su entrada en vigor. Además, adujo que las pretensiones de la demanda se encuadran dentro de los límites objetivos de la cláusula compromisoria pactada entre las partes.

Por lo tanto, concluyó que carece de competencia y el asunto debe ser de conocimiento arbitral.

4. Inconforme con tal determinación, el apoderado del extremo activo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación; negado el primero, se concedió el segundo por auto del 16 de septiembre del año en curso.

Como argumento base de la impugnación, la demandante adujo que el artículo 194 del Código de Comercio, derogado por el Estatuto Arbitral, debe entenderse incorporado a la cláusula compromisoria contenida en los estatutos sociales, toda vez que la misma es una norma de carácter sustancial que debe ser aplicada conforme a los lineamientos del artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

Así mismo, arguye la demandante que *“...no puede adherirse a un socio a la cláusula compromisoria por el solo hecho de estar contemplada en los estatutos sociales, ya que debe mediar la autonomía y voluntad de las partes de vincularse y aceptar la misma cláusula, manifestación que legalmente exige la formalidad de constar por escrito...”*

III. CONSIDERACIONES

1. La cláusula compromisoria se encamina a que las partes renuncien a acudir ante la jurisdicción ordinaria para ventilar las

diferencias que surjan del desarrollo o existencia del contrato en que esta se pacte, a fin de que un particular llamado árbitro, sea quien dirima el conflicto suscitado.

Por tal razón, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la existencia de una cláusula compromisoria en un contrato, “sustraer válidamente de la jurisdicción del Estado el conocimiento y la decisión de las controversias que en aquella se determinen, con el resultado de que la rama jurisdiccional del poder público pierde la jurisdicción sobre tales controversias. Por consiguiente, si de ellas conoce, el proceso es nulo por la primera de las causales previstas en el art. 152 (hoy 140) del Código de Procedimiento Civil”. (Sent. 30 junio 1979). (En ‘Gaceta Jurisprudencial’. 3er Trimestre. 1992. Edit. Leyer. p: 125).

2. Con relación a la posibilidad de impugnar actas emitidas por la asamblea de accionistas, el artículo 194 del Código de Comercio, expresamente derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, establecía que *“Las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria”*. Así, se encontraba en el ordenamiento jurídico una prohibición legal que limitaba el sometimiento de este tipo de acciones a la justicia arbitral.
3. Con la derogatoria del artículo 194 del Código de Comercio por el Estatuto Arbitral, afloró un cuestionamiento jurídico que ha afrontado diversas posiciones jurisprudenciales a lo largo de los

años, el cual se desglosa de la siguiente manera: ¿Es procedente la impugnación de actas ante la justicia arbitral, si en los estatutos de la sociedad se pactó una cláusula compromisoria en vigencia del artículo 194 del Código de Comercio?

Para dilucidar tal interrogante, se iniciará memorando las diferentes posturas acogidas por la H. Corte Suprema de Justicia.

4. Por un lado, con base en el principio "*Tempus regit actus*", anteriormente, se sostenía que, a pesar de haber sido derogado expresamente el artículo 194 del Código de Comercio, el órgano competente para conocer sobre la impugnación de decisiones sociales era la Justicia Ordinaria, cuando la cláusula compromisoria era pactada antes de la entrada en vigencia del Estatuto Arbitral. Esto, toda vez que el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, consagra que "*en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración*".

Ateniendo a la normatividad en cita, la Corte Suprema de Justicia en el año 2016, al estudiar un proceso de naturaleza similar, adujo que,

Bajo tal hermenéutica, no es absurdo predicar, entonces, que la cláusula compromisoria traída a colación por la tutelante es ineficaz, puesto que para el momento en que fue convenida, esto es, el 1º de febrero de 2008, se encontraba vigente el artículo 194 del Código de

Comercio, que disponía que «[l]as acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria (...)», y por ende, con independencia de cualquier criterio que exista sobre los efectos de ésta clase de pactos frente a los accionistas que ingresen con posterioridad a su estipulación, resulta acertada la decisión de la Superintendencia de Sociedades, dado que, se reitera, tal pacto nunca ha tenido validez. (CSJ, Sentencia No. 075 de 2016) (Negrilla fuera de texto)

5. Actualmente, en contraposición a la postura esgrimida en el párrafo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 11746 de 2020 modificó su interpretación jurídica de los apartes bajo estudio en los siguientes términos,

Ahora bien, es cierto que este canon (Artículo 194 del Código de Comercio) prohibía la inclusión de estas controversias dentro de un pacto arbitral; pero esta restricción carece de la condición de sustancialidad que le atribuyó el Tribunal criticado, pues simplemente está gobernando la autoridad que puede conocer de los litigios mencionados.

Mal podría interpretarse la restricción contenida en el derogado artículo 194 del estatuto mercantil, como una

norma de carácter sustancial que pueda entenderse incorporada al pacto arbitral por haber estado vigente al momento de la suscripción de tal acuerdo, pues la misma gobierna la competencia para dirimir los conflictos originados en las impugnaciones de decisiones sociales a través de la jurisdicción ordinaria o arbitral, aspecto netamente procesal.

Es cierto que el pacto arbitral, por su fuente, tiene un contenido contractual, incorporándose a éste, entonces, las prescripciones sustanciales vigentes al momento de su perfeccionamiento; de allí que las reglas que gobiernan lo relativo a los requisitos, derechos y obligaciones de los sujetos negociales, son las que se entienden integradas al vínculo jurídico negocial, regla diametralmente opuesta en las materias procesales.

Esto debido a que, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”. (CSJ, STC 11746 de 2020. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

Bajo esta óptica, el artículo 194 del Código de Comercio al revestir de carácter procedimental y no sustancial, no puede ser aplicado por intermedio del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, teniendo en

cuenta que el numeral primero de este enunciado excluye de su ámbito de aplicación expresamente los aspectos netamente procesales.

6. En este orden de ideas, al haberse derogado de manera expresa el artículo 194 del Código de Comercio, la Ley 1563 de 2012, que por demás responde a la moderna filosofía de desjudicialización en las normas actuales, dejó sin efectos la previsión legal contenida en el precepto mencionado, razón por la cual y, atendiendo las reglas que en materia de derogatoria consagra el artículo 71 del Código Civil, es dable colegir categóricamente, que a partir del 12 de octubre de 2012 cuando la reciente ley entró en vigencia, la cláusula compromisoria es válida para someter a la justicia arbitral las acciones de impugnación contra los actos de asambleas, juntas de socios y juntas directivas. Y mal podría afirmarse que sea otra la consecuencia tratándose incluso de las cláusulas o los pactos arbitrales suscritos antes de la vigencia de la señalada Ley, pues como ha quedado visto, la prohibición que impedía someter a dicho medio alternativo las acciones de impugnación de las determinaciones de los órganos sociales mencionados, en ningún modo derivaba de la voluntad de los asociados expresada en el contrato social, sino que obedecía a los límites que en tal sentido imponía el artículo 194 del Estatuto Mercantil, ahora derogado. De ahí que si en los estatutos se ha pactado con anterioridad cláusula compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el Num 11º, Artículo 110 del Código de

Comercio, se deberá entender entonces en opinión de este Despacho, que salvo estipulación en contrario, es voluntad de los asociados dirimir todos los conflictos societarios por la vía arbitral, abstracción hecha de la cortapisa al arbitraje establecida antes en la norma legal tantas veces señalada.

7. Descendiendo al caso concreto, a pesar de que la cláusula compromisoria pactada en los estatutos sociales de Heres Salud Ltda. fue estipulada previo a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012, el Tribunal de Arbitramento es el competente para resolver los asuntos derivados de las decisiones adoptadas el 18 de diciembre de 2020 por la asamblea general de accionistas de la sociedad convocada.
8. Ahora bien, frente a la censura realizada por el impugnante relacionada con la ausencia de manifestación de voluntad de acogerse a la cláusula arbitral de su apoderada, basta recordar que en reiterada jurisprudencia se ha indicado que el socio al aceptar vincularse como accionista de una sociedad, avala las cláusulas contenidas en los estatutos sociales de la compañía, incluida la cláusula compromisoria. (CCons, SC-014 de 2010)
9. Por consiguiente, los reparos esgrimidos por el apelante no cuentan con vocación de prosperidad, razón por la cual se confirmará el auto objeto de censura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil

V. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a46d89b59822633ceae771af15b5d52d1bf6e4521061ddc20787548bec010bb**

Documento generado en 02/11/2021 01:54:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199002-2018-00043-02
Demandante: Yolanda Royo de la Barrera
Demandado: Crane Partner Cía. Ltda. en liquidación y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítense los recursos de apelación interpuestos por Susana Mabel Toledo Ortiz y José Nicolás Toledo Ortiz (sucesores procesales de Gustavo Arturo Toledo Plazas) contra la sentencia de 27 de mayo de 2021, proferida por la Superintendencia de Sociedades.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103006-2019-00877-01
Demandante: Edgar Gutiérrez Ardila
Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia y otro
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia – solicitud pruebas

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la actuación a raíz de las pruebas decretadas de oficio, se dispone:

Agréguense al expediente y ténganse en cuenta con el valor que legalmente corresponda, los documentos aportados en segunda instancia por la Aseguradora Solidaria de Colombia (pdf 17 del cuaderno del Tribunal), y por el término de tres (3) días pónganse en conocimiento las partes, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light purple rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

MEMORIAL PARA REGISTRAR RV: 2019-00877 - 01. MEMORIAL Y ANEXOS - SOLICITUD DE PRUEBA 2A INST - VERBAL RESP CIVIL EXT - EDGAR GUTIRREZ Vs ASEGURADORA SOLIDARIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/07/2021 2:14 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ORLANDO LOSADA GÓMEZ <orlandolosadag@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de julio de 2021 2:10 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; gerencia@poderjuridico.com <gerencia@poderjuridico.com>

Asunto: 2019-00877 - 01. MEMORIAL Y ANEXOS - SOLICITUD DE PRUEBA 2A INST - VERBAL RESP CIVIL EXT - EDGAR GUTIRREZ Vs ASEGURADORA SOLIDARIA

Bogotá, D.C., Julio 27 de 2021.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

MG. DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA DAVILA.

E. S. D. E-mail: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co;
notificaciones@solidaria.com.co; gerencia@poderjuridico.com;

Radicación No. 110013103006 2019-00877 01

Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Despacho 1ª instancia: Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá.

Demandante: EDGAR GUTIERREZ ARDILA.

Demandados: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y JULIO CESAR RAMIREZ GUTIERREZ.

Asunto: Solicitud de prueba en segunda instancia (Art. 327 C.G.P.).

ORLANDO LOSADA GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparezco al suscribir, con dirección electrónica E-mail: orlandolosadag@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, por el presente me permito solicitar al señor magistrado considerar el decreto y la práctica de prueba en segunda instancia, conforme al artículo 327 C.G.P, bajo las siguientes:

Consideraciones:

Primero: Que, la sentencia de primera instancia objeto de alzada, de fecha del 28 de enero presente, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, se fundamentó probatoriamente sobre el medio de prueba documental allegadas por la demandada

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en ..

:-

EN EL ARCHIVO (PDF) ADJUNTO EL MEMORIAL COMPLETO.

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 6, DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, EL PRESENTE MEMORIAL SE ENVIA DE FORMA SIMULTANEA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LAS PARTES.

Cordialmente y atento a sus gratas órdenes,



ORLANDO LOSADA GÓMEZ.

Carrera 8 No. 16 - 51. Oficina 601. Edificio Paris Centro P.H. - Bogotá D.C.

Teléfonos. - (131) 305 97 85. Cels. 320 - 8285578.

E-mail: orlandolosadag@hotmail.com / gestionjudicial@ymail.com

Bogotá, D.C., Julio 27 de 2021.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

MG. DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA DAVILA.

E. S. D. E-mail: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co;
notificaciones@solidaria.com.co; gerencia@poderjuridico.com;

Radicación No. 110013103006 2019-00877 01

Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Despacho 1ª instancia: Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá.

Demandante: EDGAR GUTIERREZ ARDILA.

Demandados: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y JULIO CESAR RAMIREZ GUTIERREZ.

Asunto: *Solicitud de prueba en segunda instancia (Art. 327 C.G.P.).*

ORLANDO LOSADA GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparezco al suscribir, con dirección electrónica E-mail: orlandolosadag@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, por el presente me permito solicitar al señor magistrado considerar el decreto y la práctica de prueba en segunda instancia, conforme al artículo 327 C.G.P, bajo las siguientes:

Consideraciones:

Primero: Que, la sentencia de primera instancia objeto de alzada, de fecha del 28 de enero presente, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, se fundamentó probatoriamente sobre el medio de prueba documental allegadas por la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en donde aparentemente se extrae la información de que el conductor del vehículo placa **WNX510** que ocasiona el siniestro no estaba autorizado para conducir el vehículo.

Segundo: Que, para las oportunidades probatorias en primera instancia, no se contaba con la información de ubicación y/o contacto del conductor del vehículo placa **WNX510**, **IVAN RENE RODRIGUEZ MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.248.487, para poderlo citar como testigo y/o autor del siniestro y obtener su declaración sobre lo sucedido.

Como prueba de lo anterior, es que en el proceso penal por lesiones personales agravadas que se adelanta en contra de **IVAN RENE RODRIGUEZ MENDOZA**, en la fiscalía 04 Local de Mosquera Cundinamarca con radicación No. 254736101132201700608, no se ha podido avanzar por la falta de comparecencia del procesado. Se anexan las citaciones y constancia de inasistencia.

Tercero: Que, en virtud de lo anterior, el fiscal se vio obligado a solicitar la declaratoria de contumacia (Art. 291 C.P.P.), tal y como consta en la solicitud de audiencia preliminar que se anexa.

Cuarto: Que, por información del fiscal, el pasado 09 de julio se obtuvo el número telefónico celular del procesado **IVAN RENE RODRIGUEZ MENDOZA**, celular 302-5727942, es decir, hasta ahora se ubicaron los datos de contacto del conductor, por lo cual, se procedió a la comunicación para confirmar los datos de ubicación, en donde se suministró la dirección de correo electrónico E-mail, ivan_rodriguez.97@outlook.es; tal y como consta en el intercambio de correo y mensajes de WhatsApp (Imágenes digitales – pantallazos) que se anexan.

Por lo anterior, se solicita;

PETICIÓN

Teniendo en cuenta la imposibilidad que se presentó para ubicar a este testigo principal – autor del siniestro – en las oportunidades para solicitar pruebas en primera instancia, y dada la ubicación actual del testigo como hecho nuevo y la relevancia respecto de la información que esta persona aporta al esclarecimiento de los hechos discutidos en el presente proceso, se solicita al señor magistrado considerar decretar de oficio el siguiente testimonio:

Se solicita la comparecencia a la audiencia de pruebas, en calidad de testigo al conductor del vehículo camioneta tipo furgón de marca **DONG FENG**, Línea **STAR** de placa **WNX510**, señor **IVAN RENE RODRIGUEZ MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.248.487, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección de notificación en la Calle 135 No. 160 B -26, barrio Villa Cindy de la localidad de Suba, celular con datos 302-5727942, con dirección electrónica E-mail: ivan_rodriguez.97@outlook.es; para que rinda informe sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del siniestro vial, y en especial lo relacionado con la autorización o no para conducir el vehículo, es decir, sobre los hechos en que se fundan las excepciones presentadas por la aseguradora demandada.

Anexos:

- 1) Imágenes digitales de las conversaciones por mensaje de datos WhatsApp con el testigo y el suscrito apoderado.
- 2) Imágenes digitales de las comunicaciones por correo electrónico con el testigo y el suscrito apoderado.
- 3) Citaciones, constancias y solicitud de audiencia preliminar de declaratoria de contumacia, de la Fiscalía 4 Local de Mosquera, en 10 folios.

Del señor magistrado,



ORLANDO LOSADA GOMEZ

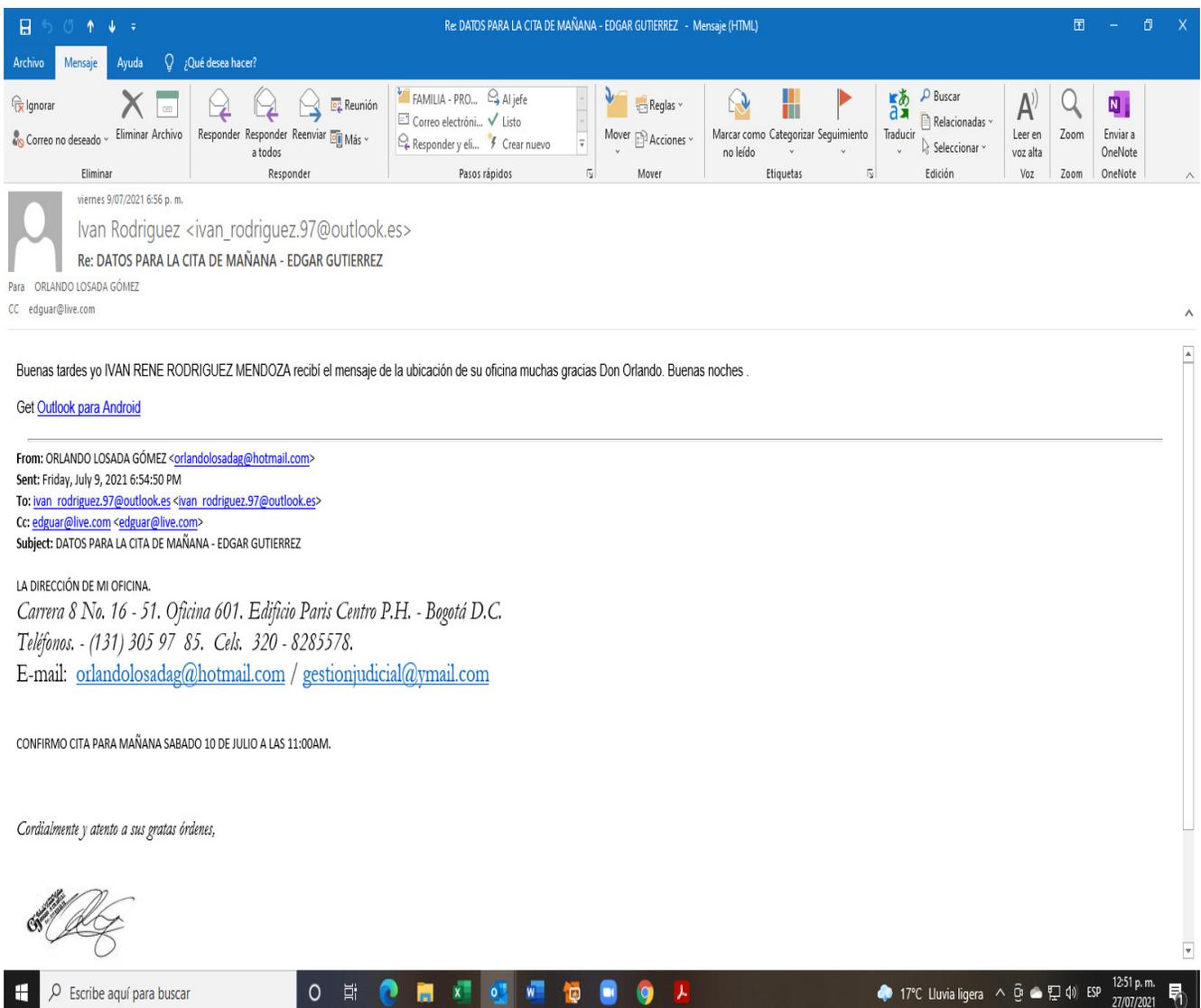
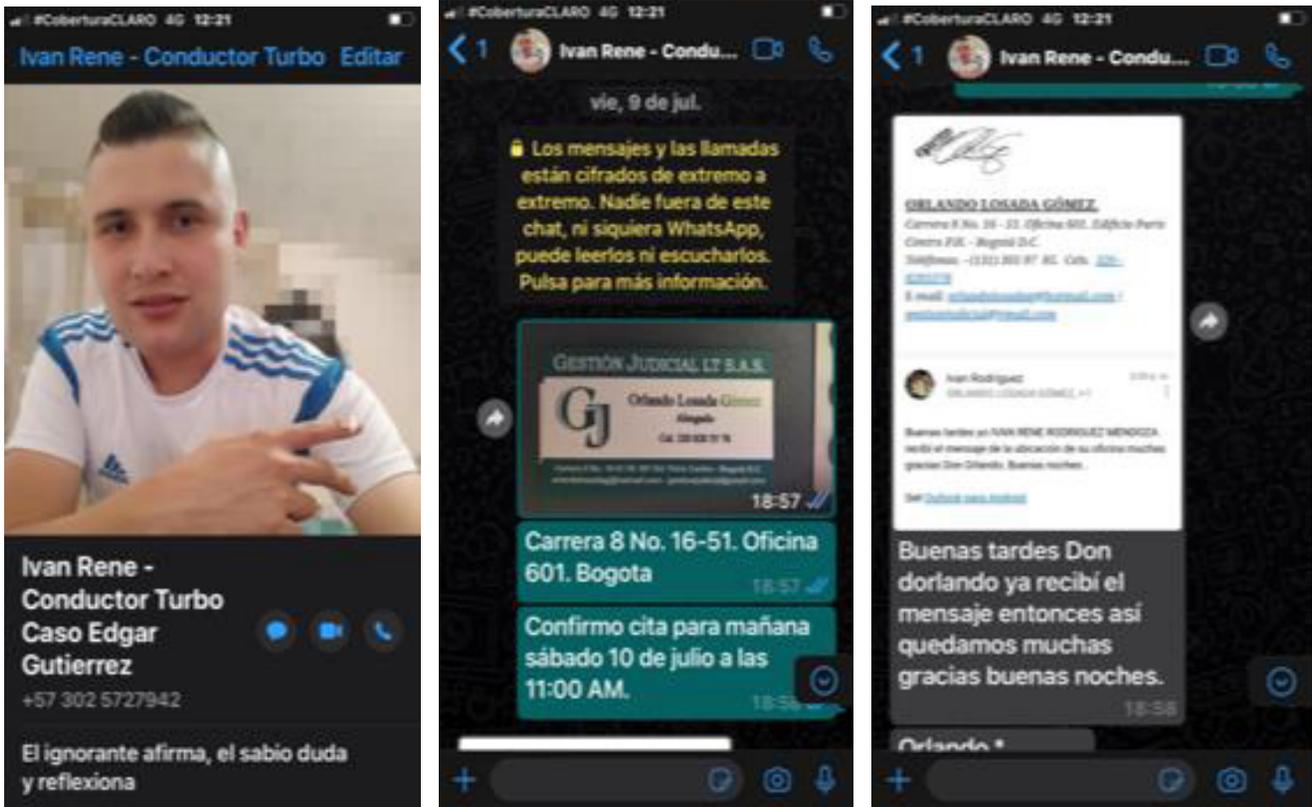
C. C. N° 12.198.122 Garzón (H.)

T. P. N° 170.165 C. S. de la J.

Carrera 8 No. 16 – 51. Oficina 601. Edificio Paris Centro P.H. - Bogotá D.C.

Teléfonos. (031) 9070676. Cel. 320 - 8285578.

E-mail: orlandolosadag@hotmail.com / gestionjudicial@ymail.com



Carrera 8 No. 16 – 51. Oficina 601. Edificio Paris Centro P.H. - Bogotá D.C.

Teléfonos. (031) 9070676. Cel. 320 - 8285578.

E-mail: orlandolosadag@hotmail.com / gestionjudicial@ymail.com

Departamento CUNDINAMARCA Municipio MOSQUERA Fecha 05/02/2020 Hora

1	0	1	5
---	---	---	---

1. Código único de la investigación:

2	5	4	7	3	6	1	0	1	1	3	2	2	0	1	7	0	0	6	0	8
Municipio				Entidad				Unidad Receptora				Año				Consecutivo				

2. Descripción del asunto (Indique brevemente los motivos de la constancia):

Las partes en conflicto fueron citados mediante telegrama de fecha enero 17 de 2020 y que deben de presentarse el día 5 de febrero de 2020 a las 9:30 am.

Dejo constancia que en la fecha y hora arriba referidas, se presentó en nuestro despacho de la Fiscalía Delegada 04 Local de Mosquera, el señor EDGAR GUTIERREZ ARDILA, identificado con la C.C. N° 11.367.721, en calidad de VICTIMA, residente en la Calle 6 N° 21-28 Barrio Sociego de Madrid, Cundinamarca, tel: 311-5978007, con el fin de correr el traslado de escrito de acusación, la cual no fue posible de efectuar esta audiencia, toda vez que el indiciado IVAN RENE RODRIGUEZ MENDOZA no compareció, dándose un margen de espera de 45 minutos aproximadamente, ya que fueron citados a las 9:30 am., del día de hoy.

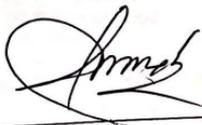
La constancia

Conste.,

3. Funcionario:

Unidad		Especialidad	L	O	C	A	L	Código Fiscal			0	4
Nombre y apellido del Fiscal:		ALVARO HURTADO SARMIENTO										
Dirección:		Calle 5 N° 2-73 Piso 2°									Oficina:	
Departamento:		CUNDINAMARCA					Municipio:		MOSQUERA			
Teléfono:		Correo electrónico:										

Firma Fiscal,



Firma de la víctima,





FISCALÍA 04 LOCAL
Calle 5 No. 2-73 Piso 2°
Mosquera – Cundinamarca

Mosquera, Marzo 02 de 2020

Señor
IVAN RENE RODRIGUEZ MENDOZA
Lavadero "LAVACAR EXPRESS" Barrio Rubí 1
MOSQUERA, Cundinamarca

Ref: Proceso N° 254736101132201700608
Delito: LESIONES CULPOSAS
Indiciado: IVAN RENE RODRIGUEZ MENDOZA
Víctima: EDGAR GUTIERREZ ARDILA

Cordialmente en calidad de INDICIADO y ACOMPAÑADO DE ABOGADO, sírvase hacer comparecer en mi despacho de la Unidad Local de Fiscalías del municipio de Mosquera Cundinamarca, ubicada en la Calle 5 No. 2-73 Piso 2°, con el fin de realizar audiencia al Traslado de Escrito de Acusación y otros (Proceso Abreviado), para el día 13 de Marzo de 2020, a las 10:30 a.m., dentro del proceso arriba referenciado.

ALVARO HURTADO SARMIENTO
Fiscal 04 Local de Mosquera

2a. citación



FISCALÍA 04 LOCAL
Calle 5 No. 2-73, Piso 2°, Centro
Mosquera – Cundinamarca

Mosquera, Marzo 02 de 2020

Señor
IVAN RENE RODRIGUEZ MENDOZA
Lavadero "LAVACAR EXPRESS" Barrio Rubí 1
MOSQUERA, Cundinamarca

Ref: Proceso N° 254736101132201700608
Delito: LESIONES CULPOSAS
Indiciado: IVAN RENE RODRIGUEZ MENDOZA
Víctima: EDGAR GUTIERREZ ARDILA

Cordialmente en calidad de INDICIADO y ACOMPAÑADO DE ABOGADO, sírvase hacer comparecer en mi despacho de la Unidad Local de Fiscalías del municipio de Mosquera Cundinamarca, ubicada en la Calle 5 No. 2-73 Piso 2°, con el fin de realizar audiencia al Traslado de Escrito de Acusación y otros (Proceso Abreviado), para el día 13 de Marzo de 2020, a las 10:30 a.m., dentro del proceso arriba referenciado.

ALVARO HURTADO SARMIENTO
Fiscal 04 Local de Mosquera

Departamento CUNDINAMARCA Municipio MOSQUERA Fecha 13/03/2020 Hora

1	1	0
---	---	---

1. Código único de la investigación:

2	5	4	7	3	6	1	0	1	1	3	2	2	0	1	7	0	0	6	0	8
Municipio				Entidad				Unidad Receptora				Año				Consecutivo				

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

Dejo constancia que en la fecha y hora arriba referidas, se presentó en nuestro despacho de la Fiscalía Delegada 04 Local de Mosquera, el señor EDGAR GUTIERREZ ARDILA, identificado con la C.C. N° 11.367.721, en calidad de DENUNCIANTE Y VICTIMA, residente en la Calle 6 N° 21-28 Barrio Sociego de Madrid, Cundinamarca, tel: 311-5978007, con el fin de correr el traslado de escrito de acusación, descubrimiento probatoria, aceptación o no de los cargos y constancias; las cuales no fue posible de efectuar esta audiencia, toda vez que el indiciado IVAN RENE RODRIGUEZ MENDOZA no compareció, dándose un margen de espera de 40 minutos aproximadamente, ya que fueron citados a las 10:30 am., del día de hoy.

2a CONSTANCIA

Conste.,

3. Funcionario:

Unidad		Especialidad	L	O	C	A	L	Código Fiscal			0	4
Nombre y apellido del Fiscal:		ALVARO HURTADO SARMIENTO										
Dirección:		Calle 5 N° 2-73 Piso 2°								Oficina:		
Departamento:		CUNDINAMARCA					Municipio: MOSQUERA					
Teléfono:		Correo electrónico:										

Firma Fiscal,



Firma de la víctima,



	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 01 Página 1 de 1

Departamento CUNDINAMARCA Municipio MOSQUERA Fecha 05/11/2020 Hora

1	1	0	0
---	---	---	---

1. Código único de la investigación:

2	5	4	7	3	6	1	0	1	1	3	2	2	0	1	7	0	0	6	0	8
Municipio				Entidad				Unidad Receptora				Año				Consecutivo				

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

Dejo constancia que el día de hoy 5 de noviembre de 2020, le envíe mensaje y citación al abonado whatsapp 319-2486008, por parte del señor ARBEY MATEUS, amigo aportado por el indiciado IVAN RENE RODRIGUEZ MENDOZA dentro de la carpeta, de comunicarle que debe presentarse en mi despacho de Mosquera para el día 18 de noviembre de 2020 a las 10:00 am. , con el fin de correr el traslado de escrito de acusación y otros , acompañado de abogado Más adelante el señor ARBEY MATEUS me respondió y dijo que efectivamente le había comunicado al indiciado IVAN RENE RODRIGUEZ MENDOZA.

Conste.,

3a CITACION

3. Funcionario:

Unidad		Especialidad	L	O	C	A	L	Código Fiscal			0	4	
Nombre y apellido del Fiscal: ALVARO HURTADO SARMIENTO													
Dirección: Calle 5 N° 2-73 Piso 2°											Oficina:		
Departamento: CUNDINAMARCA							Municipio: MOSQUERA						
Teléfono:				Correo electrónico:									

Firma Fiscal,



	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 01 Página 1 de 1

122

Departamento CUNDINAMARCA Municipio MOSQUERA Fecha 18/11/2020 Hora

1	1	0	0
---	---	---	---

1. Código único de la investigación:

2	5	4	7	3	6	1	0	1	1	3	2	2	0	1	7	0	0	6	0	8
Municipio				Entidad				Unidad Receptora				Año				Consecutivo				

2. Descripción del asunto (Indique brevemente los motivos de la constancia):

Las partes en conflicto fueron citados mediante telegramas y mensajes de whatsapp 319-2486008 (único número telefónico de un amigo ARBEY MATEUS aportado por el indiciado) y el 311-5978007, en calidad de víctima; con fecha Noviembre 5 de 2020 y que deben de presentarse el día 18 de noviembre de 2020 a las 10:00 am.

Dejo constancia que en la fecha y hora arriba referidas, se presentó en nuestro despacho de la Fiscalía Delegada 04 Local de Mosquera, el señor EDGAR GUTIERREZ ARDILA, identificado con la C.C. N° 11.367.721, en calidad de VICTIMA, residente en la Calle 6 N° 21-28 Barrio Sociego de Madrid, Cundinamarca, tel: 311-5978007, con el fin de correr el traslado de escrito de acusación, la cual no fue posible de efectuar esta audiencia, toda vez que el indiciado IVAN RENE RODRIGUEZ MENDOZA no compareció, dándose un margen de espera de 1 hora aproximadamente, ya que fueron citados a las 10:00 am., del día de hoy.

3ª CONSTANCIA

Conste.,

3. Funcionario:

Unidad		Especialidad	L	O	C	A	L	Código Fiscal			0	4
Nombre y apellido del Fiscal:		ALVARO HURTADO SARMIENTO										
Dirección:		Calle 5 N° 2-73 Piso 2°									Oficina:	
Departamento:		CUNDINAMARCA				Municipio: MOSQUERA						
Teléfono:		Correo electrónico:										

Firma Fiscal,



Firma de la víctima,

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-02
	SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR	Versión: 01 Página 1 de 2

Departamento Cundinamarca Municipio Mosquera Fecha 05/04/2021 Hora:

1. Código único de la investigación y delito:

2	5	4	7	3	6	0	0	0	3	7	8	2	0	1	7	0	0	6	0	8
Dpto		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

2. Delito:

Delito	Artículo
1. LESIONES CULPOSAS	120 C.P.

3. Audiencia Preliminar que se solicita:

Audiencia	Artículo	Reservada	
		SI	NO
1. DECLARATORIA CONTUMACIA	291 C.P.P.		x

4. Bienes Vinculados SI _____ NO_X _____

DESCRIPCIÓN DEL BIEN: n/a

5. Datos para citación indiciado o investigado, defensor, víctimas y otros:

IDENTIFICACION INDCIADO														
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		c.e.		Otro		No.	1.073.248.487				
Expedido en	País: COLOMBIA		Departamento: CUNDINAMARCA			Municipio: Mosquera								
Primer Nombre	IVAN				Segundo Nombre RENE									
Primer Apellido	RODRIGUEZ				Segundo Apellido MENDOZA									
Fecha de Nacimiento	Día	07	Mes	07	Año	1997	Edad	23	Sexo	MASCULINO				
Lugar de Nacimiento														
País	COLOMBIA		Departamento			CUNDINAMARCA			Municipio					BOGOTA
Alias o apodo	NA				Profesión u ocupación			Administrador de Lavadero						
Nombre de la madre	MIREYA				Apellidos					MENDOZA ESPITIA				
Nombre del padre	OMAR RENE				Apellidos					RODRIGUEZ				
Rasgos Físicos														
Estatura	N.A.	Color de piel	N.A.		Contextura	N.A.			Limitaciones físicas			N.A.		
Otras características físicas: N.A.														
Lugar de residencia														
Dirección	Carrera 2 N° 8 -140				Barrio		Centro							
Municipio	FACATATIVÁ			Departamento			CUNDINAMARCA			Teléfono		319-2486008 8429461		



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN
SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR

Código:
FGN-20-F-02
Versión: 01
Página 2 de 2

Correo Electrónico	N.A									
DATOS DE LA DEFENSA										
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:		Privado	X	LT	T.P.	NO.	
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		c.e.		Otro		No.	
Expedido en	Departamento:					Municipio:				
Nombres:						Apellidos:				
Lugar de notificación										
Dirección:						Barrio:				
Departamento:						Municipio:				
Teléfono:						Correo electrónico:				

DATOS DE LA VÍCTIMA											
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	11.367.721	
Expedido en	País:		Departamento:			Cundinamarca		Municipio: MADRID			
Nombres:	EDGAR					Apellidos: GUTIERREZ ARDILA					
Lugar de residencia											
Dirección:	Calle 6 N° 21-28					Barrio: SOCIEGO					
Departamento:	CUNDINAMARCA					Municipio: MADRID					
Teléfono:	311-5978007		322-8809839		Correo electrónico:		edguar@live.com				
DATOS APODERADO DE LA VÍCTIMA											
Nombres:	NA					Apellidos: NA					
C.C.	NA		T.P.		NA		Dirección NA				
Departamento:	NA					Municipio: NA					
Teléfono:	NA				Correo electrónico:			NA			

6. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos	ALVARO HURTADO SARMIENTO							Oficina:	
Dirección:	CALLE 4 N° 1-93 E Piso 1°								
Departamento:	Cundinamarca							Municipio:	MOSQUERA
Teléfono:	305-3458436		Correo electrónico:		alvaro.hurtado@fiscalia.gov.co				
Unidad	LOCAL MOSQUERA							No. de Fiscalía	04

Firma.

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-02
	SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR	Versión: 01 Página 7 de 2

AUDIENCIA SOLICITUD CONTUMACIA Art. 291 C.P.P.

Gracias su Señoría, en mi calidad de Fiscal Local 04 de Mosquera, concuro a esta audiencia preliminar con el fin de solicitar la DECLARATORIA DE CONTUMACIA del señor IVAN RENÉ RODRIGUEZ MENDOZA, identificado con la C.C. N° 1.073.248.487 de Mosquera, Cundinamarca, residente en la Carrera 2 N° 8 -140 Barrio Centro del municipio de Facatativá, Cundinamarca, Teléfono Celular 319-2486008 (Amigo de ARBEY MATEUS) y labora o laboraba en el momento de los hechos en el Lavadero denominado "Lavacar Expres" del barrio Rubí 1 de Mosquera con el teléfono fijo 8429461. Dentro del Proceso N° 254736000378201700608 por el delito de LESIONES CULPOSAS (Accidente de Tránsito) en contra de IVAN RENÉ RODRIGUEZ MENDOZA y cuya víctima se llama EDGAR GUTIERREZ ARDILA

Sobre el relato de los hechos se origina esta investigación mediante el Informe Policial de Captura en Flagrancia FPJ-5 del día 14 de septiembre de 2016, suscrito por el señor Sub Intendente NORBEY CARDIONA GARCIA y el patrullero HAROLD YESID MUÑOZ CARDONA de la Policía Nacional, adscritos de SETRA DECUN, Tel: 350-5515131 321-2322905 y Correo Electrónico transitomosquera1@gmail.com, dando cuenta que hubo accidente de tránsito ocurrido en la carrera 5 con la calle 19 B barrio Villa Jeny informando que había personas heridas y el conductor del vehículo implicado huyó del lugar. De inmediato el patrullero fue al lugar de los hechos en donde observaron multitud de personas tratando de apagar el vehículo de placas WNX-510, ya que se encontraba prendido y acelerado y había estrellado contra un poste de líneas telefónicas y según la comunidad manifiesta que momentos antes el conductor IVAN RENE RODRIGUEZ MENDOZA acompañado con dos personas más y que había colisionado contra una motocicleta de placas RZD 24 D, conducida por el señor EDGAR GUTIERREZ ARDILA junto con su pasajera señora KAREN XIMENA RODRIGUEZ CORTES, quienes resultaron lesionados, pero gracias a la comunidad lograron capturar al señor indiciado IVAN RENE RODRIGUEZ MENDOZA, quien dejó en libertad porque el delito de LESIONES CULPOSAS no amerita detención preventiva.

Al único lesionado EDGAR GUTIERREZ ARDILA y de acuerdo el reconocimiento medico legal le valoraron una incapacidad DEFINITIVA de CIENTO CUARENTA (140) días con SECUELAS consistentes en Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente y Perturbación funcional de órgano Locomoción de carácter permanente.

De los elementos materiales probatorios y evidencia física e información legalmente obtenida, ya recaudadas, motivo por el cual iniciamos la acción penal con el traslado de ESCRITO DE ACUSACION. Entonces hicimos las respectivas citaciones en tres ocasiones a las partes en conflicto mediante telegramas, referente al traslado de ESCRITO DE ACUSACION, pero el presunto indiciado IVAN RENE RODRIGUEZ MENDOZA no ha se ha presentado, sin justificación alguna.

Se puede observar, señor(a) Juez(a), que fue citado en tres ocasiones al indiciado IVAN RENE RODRIGUEZ MENDOZA y como él es fiel conocedor de dicha situación de la existencia del proceso en su contra y como se encuentra plenamente individualizado e identificado con el arraigo, pero a pesar de todo esto, no ha querido comparecer injustificadamente, generando rebeldía, razón por la cual hoy, ésta Delegada le solicitamos a su señoría a dicha petición la respectiva CONTUMACIA, sustentando los elementos ya anexados a su correo con antelación, los cuales yo argumento de la siguiente manera:



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Código:
FGN-20-F-02

SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR

Versión: 01

Página 8 de 2

La primera citación dirigidas a las dos direcciones aportadas en esta carpeta, o sea al Lavadero denominado "Lavacar Express" del barrio Rubí 1 de Mosquera y a la Carrera 2 N° 8 -140 barrio Centro de Facatativá, Cundinamarca, con el fin de correr el traslado de escrito de acusación acompañado de abogado, y que debe presentarse para el día 5 de febrero de 2020 a las 9:30 a.m., pero el indiciado no se presentó, dejando constancia, los cuales les anexé con antelación a su correo

La segunda citación dirigidas a las dos direcciones aportadas en esta carpeta, o sea al Lavadero denominado "Lavacar Express" del barrio Rubí 1 de Mosquera y a la Carrera 2 N° 8 -140 barrio Centro de Facatativá, Cundinamarca, con el fin de correr el traslado de escrito de acusación acompañado de abogado, y que debe presentarse para el día 13 de marzo de 2020 a las 10:30 am., pero el indiciado no se presentó, dejando constancia, los cuales les anexé a su correo con antelación

La Tercera citación dirigidas a las dos direcciones aportadas en esta carpeta, o sea al Lavadero denominado "Lavacar Express" del barrio Rubí 1 de Mosquera y a la Carrera 2 N° 8 -140 barrio Centro de Facatativá, Cundinamarca, con el fin de correr el traslado de escrito de acusación acompañado de abogado, y que debe presentarse para el día 18 de noviembre de 2020 a las 10:00 am., pero el indiciado no se presentó, dejando constancia. De igual manera contacté con su amigo ARBEY MATEUS al abonado 319-2486008, único aportado por el indiciado en esta carpeta, explicando y enviando la citación, y me contestó que le había comunicado, pero él indiciado no quiso presentarse en mi despacho, mostrando rebeldía contumaz, sin justificar alguno. Dejando constancia, los cuales les anexé a su correo con antelación

De acuerdo a lo anterior, significa la actitud rebelde contumaz al indiciado, entonces le solicito a su señoría, Jueza como Función de Control de Garantías, de proceder a DECLARAR LA CONTUMACIA, de conformidad al artículo 291 de la Ley 906 de 2004 y con el fin de realizar más adelante el TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN, puesto que el indiciado IVAN RENE RODRIGUEZ MENDOZA no ha querido colaborar con su presencia, ya que él conoce de este proceso en su contra, y no ha querido comparecer, generando rebeldía y lo que hace necesaria señora Jueza, porque es la única forma para vincularlo formalmente a esta investigación penal y representado por un defensor público de Mosquera, para poder seguir con la actuación penal.

Art 291. CONTUMACIA. "Si el indiciado, habiendo citado en los términos ordenados por este código, sin causa justificada, así sea sumariamente, no compareciere a la audiencia, esta se realizará con el defensor que haya designado para su representación. Si este último tampoco concurriere a la audiencia, sin que justifique su inasistencia, el juez procederá a designarle defensor en el mismo acto, de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, en cuya presencia se formulará la imputación."

Gracias

FISCALÍA 04 LOCAL
Calle 4 No. 1-93 E Piso 1°
Mosquera – Cundinamarca



Mosquera, Junio 16 de 2021

Señor
IVAN RENE RODRIGUEZ MENDOZA
Calle 135 N° 160 B-26 Barrio Villa Cindy Suba
BOGOTA, D.C.

Ref: Proceso N° 254736101132201700608
Delito: LESIONES CULPOSAS
Indiciado: IVAN RENE RODRIGUEZ MENDOZA
Víctima: EDGAR GUTIERREZ ARDILA

Cordialmente, en calidad de INDICIADO, sírvase hacer comparecer a la NUEVA SEDE Unidad Local de Fiscalías del municipio de Mosquera Cundinamarca, ubicada en la Calle 4 No. 1-93 E Piso 1°, con el fin de realizar audiencia de solucionar o conciliar dentro del proceso arriba referido, para el día 29 de Junio de 2021 a las 11:30 a.m.

ALVARO HURTADO SARMIENTO
Fiscal 04 Local de Mosquera

FISCALÍA 04 LOCAL
Calle 4 No. 1-93 E, Piso 1°
Mosquera – Cundinamarca



Mosquera, Junio 16 de 2021

Señor
EDGAR GUTIERREZ ARDILA
Calle 6 N° 21-28 Barrio Sociego
MADRID, Cundinamarca.

Ref: Proceso N° 254736101132201700608
Delito: LESIONES CULPOSAS
Indiciado: IVAN RENE RODRIGUEZ MENDOZA
Víctima: EDGAR GUTIERREZ ARDILA

Cordialmente, en calidad de víctima, sírvase hacer comparecer a la NUEVA SEDE Unidad Local de Fiscalías del municipio de Mosquera Cundinamarca, ubicada en la Calle 4 No. 1-93 E Piso 1°, con el fin de realizar audiencia de solucionar o conciliar dentro del proceso arriba referido, para el día 29 de Junio de 2021 a las 11:30 a.m.

ALVARO HURTADO SARMIENTO
Fiscal 04 Local de Mosquera

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103008-2017-00680-01
Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA
Demandado: Ciro Sergio Mutis Caballero
Proceso: Declarativo
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de 18 de enero de 2021, proferida por el Juzgado 8 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia

Rama Judicial



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL*

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103010-2016-00581-03
Demandante: Financiera Dann Regional
Demandado: Carlos Alberto Gutiérrez Robayo y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Súplica
Estudiada en Sala Dual de 28 de octubre de 2021

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese lo pertinente en torno al recurso de súplica propuesto por la parte demandante contra el auto de 24 de septiembre de 2021, proferido en segunda instancia dentro del recurso de apelación en el proceso verbal de Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.S. contra Carlos Alberto Gutiérrez Robayo y otros; proveído mediante el cual la magistrada ponente resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de 19 de enero de 2017, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

En el recurso de súplica contra dicho auto la inconforme solicitó que se revoque, y en su lugar se niegue la nulidad de todo lo actuado en el proceso.

SE CONSIDERA:

Sin mayores elucubraciones determínase que el recurso de súplica es improcedente, porque el comentado auto no admite ese remedio



procesal, de atender que el artículo 331 del Código General del Proceso, dispone que únicamente son susceptibles de súplica los *autos* que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en la segunda o única instancia, o en la apelación de autos, así como los de igual naturaleza en el trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión, y los que resuelvan “*sobre la admisión del recurso de apelación...*”.

Dicha norma establece, además, que el recurso de súplica “*no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*”; luego es evidente que el auto aquí cuestionado, mediante el cual, precisamente se decidió un recurso de apelación, no es susceptible de aquella herramienta procesal.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Dual, **deniega** por improcedente el recurso de súplica interpuesto en este caso.

Devuélvase el expediente al despacho correspondiente.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

Firmado Por:

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

**Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c710c5714ce7cec1a006fe51e43b8b7d908832acf9fa0682afafe03808e561

4

Documento generado en 02/11/2021 03:44:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Blanca Cecilia Silva Báez María Elena Silva Báez María Lilia Silva Báez Ana Lucía Silva Báez
Demandado	Luz Mary Martínez Flórez Personas indeterminadas
Radicado	11 001 31 03 027 2017 00447 02
Instancia	Segunda
Decisión	Concede recurso extraordinario de casación

Se decide sobre la concesión del recurso de casación planteado por Luz Mary Martínez Flórez, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del proceso en referencia.

I. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, y las emitidas para liquidar una condena en concreto.

Por su parte, el artículo 337 *eiusdem*, en torno a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso, establece que éste podrá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda

instancia. No obstante, si se solicitó oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieron de oficio, el término para recurrir en casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

2. En el caso *sub examine*, dentro del término previsto en el citado artículo 337, la parte demandada formuló recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia emitida por esta Corporación el 13 de agosto de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia apelada. De manera que los requisitos de legitimación y oportunidad para la procedencia del recurso extraordinario de casación se encuentran cumplidos.

3. En lo que atañe a la cuantía del interés para recurrir, como la pretensión es netamente económica, se impone determinar el monto afectado con la sentencia impugnada, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *“el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria de los perjuicios que le irroga la sentencia recurrida”*¹.

3.1. En este caso, la providencia objeto del recurso confirmó la sentencia del 4 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se declaró en particular lo siguiente.

Los demandantes adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la carrera 18 Z No. 69 -26 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., correspondiente a **97.749 m²** del inmueble de mayor extensión de **M. I. 50S-727326**.

Teniendo en cuenta que la recurrente era la persona que aparecía inscrita como titular del derecho del derecho real de dominio sobre el lote de mayor

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ. Auto del 16 de diciembre 2013, Exp. 11001-0203-000-2013-e02317-00, en donde se cita el Auto del 27 de junio de 2003, exp. 11001-02-03-000-2003-00118-01.

extensión -demandado-, su agravio económico corresponde al valor del inmueble que fue objeto de declaratoria de usucapión.

3.2. Según el escrito de subsanación de demanda el predio de mayor extensión tenía un área de 177.510,63 m² y el de menor extensión que fue objeto de usucapión, *“una extensión de **97.749 metros cuadrados, lo que equivale a un porcentaje de terreno del 56%. En tales condiciones, el valor del predio objeto de esta acción de pertenencia, ponderado y convertido a valor catastral sería de una cuantía de \$4.061.695.680”*** (fls. 304).

Para ese efecto, se tiene en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que debe *“establecerse el quantum del interés para recurrir «con los elementos de juicio que obren en el expediente», es decir, con los medios que en el dossier estén presentes”*².

Dado que *“la cuantificación de la resolución desfavorable cuando se trata de pretensiones relacionadas con la prescripción adquisitiva de dominio, (...) “el monto del interés para recurrir en casación está representado únicamente por el valor del inmueble materia de la acción de pertenencia”*³, se tiene en cuenta el valor del avalúo catastral del inmueble de M. I. 50S-727326.

No se puede pasar inadvertido que *«(...) el juzgador para determinar la cuantía (...) debe limitarse a los elementos que ya reposan en el expediente, de manera, que ya no puede decretar de oficio o a solicitud de parte dictámenes (...), por el contrario, la norma establece que será carga de ésta, si lo considera necesario, pues al magistrado le concierne únicamente resolver de plano»*⁴.

3.3. En dicho documento se puede corroborar que para el 2017, año en que se presentó la demanda (fls.209), el avalúo catastral de los 177.510,63m² que componían el predio de mayor extensión⁵, era de **\$7.253.028.000**. Por tanto, se

² AC8423-2017.

³ AC3342-2020.

⁴ AC3342-2020.

⁵ Se tiene en cuenta que la misma parte actora en la subsanación de la demanda dijo: *“como existía inconsistencia con el área restante del predio de matriz de mayor extensión, luego de las segregaciones o desglobes antes indicados, la propietaria Sociedad*

colige que los 97.749 m², que fueron objeto de usucapión, equivalentes al 55% del área total del predio de mayor extensión⁶, tenían un avalúo catastral de **\$3.989.165.400**.

Dado que no obra medio de prueba en el expediente que permita desvirtuar que ese monto disminuyó, tampoco que el valor del predio objeto de usucapión tuviera un valor menor, se impone estarse a que esa cifra supera el interés para recurrir en casación al momento en que se profirió la sentencia confutada que ascendía a **\$908.526.000**⁷, y abrir paso a su concesión.

4. Se advierte que como la sentencia objeto de recurso de casación es meramente declarativa, su cumplimiento se suspende por virtud de ese recurso, no tiene mandato ejecutable por cumplir a la fecha, no hay lugar a ordenar la expedición de copias, y tampoco la fijación de caución para suspender su cumplimiento.

La sentencia de pertenencia es meramente declarativa. Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado: *“la sentencia que se profiera dentro del juicio de pertenencia correspondiente, es de carácter **meramente declarativo**, o sea que está encaminada a reconocer jurídicamente una situación fáctica preexistente que no resulta alterada por la decisión judicial que así lo admita”*⁸.

Tratándose de una sentencia meramente declarativa el recurso de casación suspende su cumplimiento. El artículo 341 del Código General del Proceso, dispone: *“la concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, **salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa**, o cuando haya sido recurrida por ambas partes”* (negrilla fuera de texto).

*Forero Pulido S. en C, acudió a la Oficina de Catastro Distrital para determinar cuál era la verdadera área de extensión en que quedó el predio “cañada honda” de folio de matrícula M. I. 50S-727326, después de efectuadas las ventas parciales (...) y se llegó a la concreción que el predio quedó con una extensión de 177.510 metros cuadrados, todo ello protocolizados en la escritura pública 1294 del 25 de agosto de 2003, de la Notaría 2ª de Soacha”. Esta escritura se avizora inscrita en el mentado Certificado de Matrícula, en anotación No. 10, como “**actualización área 177.510,33 m2**” (fls. Pág. 712 pdf, 01 Cuaderno1 folio 1 a601).*

⁶ Si 177.510.33m² equivalen al 100% del lote de mayor extensión, 97.749m², equivale al 55% de ese predio.

⁷ Cifra que resulta de multiplicar el valor del s.m.m.l.v. del 2021, \$908.526 x 1.000= \$908.526. 000.

⁸ CSJ SC 029, nov. 11 de 1999, rad. 5074.

Las órdenes de inscripción de la demanda, levantamiento de medida cautelar y liquidación de costas, no corresponden a un mandato ejecutable, se encuentran en la misma sentencia suspendida, y solo se cumplen una vez esta quede en firme, en este caso cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva el recurso de casación.

El inciso segundo del artículo 341 *ibidem*, prevé: “*el registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán **cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya***”.

El artículo 302 de la misma Codificación, prevé que las providencias quedan ejecutoriadas entre otras, cuando queda en firme la que resuelva los recursos interpuestos, máxime en este caso que la casación suspende su cumplimiento.

5. Lo discurrido impone conceder el recurso de casación por cumplirse los presupuestos de legitimación, oportunidad y procedencia, de conformidad con los artículos 333 y siguientes del Código General del Proceso.

6. En atención a que la sentencia recurrida no contiene mandatos ejecutables o que deban cumplirse a la fecha, no hay lugar a ordenar la expedición de copias para su cumplimiento, tampoco fijación de caución para su suspensión (inc. 1, 3 y 5, art. 341 del C. G. del P.).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

II. RESUELVE

PRIMERO. Conceder el recurso extraordinario de casación formulado por Luz Mary Martínez Flórez, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 11 de agosto de 2021, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. Advertir que la concesión de este recurso de casación impide el cumplimiento de la sentencia recurrida.

TERCERO. En firme este proveído envíese el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38be0ba869c2a0274d457f1b48ede8130521a8d14888600489209d615099973e

Documento generado en 02/11/2021 09:51:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Civil

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 1100 1310 3013 2018 **00526** 03 Procedencia: Juzgado 13 Civil del Circuito
Proceso: Verbal, Automotores Llano Grande S.A. vs. Santa Lucía Inversiones y Proyectos Sas y otros.
Asunto: **Solicitud de aclaración y adición de auto**

1. Se resuelven las solicitudes de aclaración y adición presentadas por las sociedades Fiduciaria Bancolombia S.A., y Santa Lucía Inversiones y Proyectos Sas, respecto del auto proferido por este tribunal el 8 de septiembre de 2021, por medio del cual resolvió el recurso de apelación que la parte actora formuló en contra del auto dictado en primera instancia el 9 de abril de 2021.

2. Los argumentos de la Fiduciaria Bancolombia S.A., son los siguientes: (i) que no es claro si el tribunal de manera oficiosa definió el alcance de las pretensiones de la demanda al asumir que en el *sub judice* existe una coligación negocial; (ii) que no existió por parte del tribunal orden sustitutiva y debe quedar claro *‘si lo que queda pendiente para el A - quo es proceder al estudio de la viabilidad de la demanda, ora para la inadmisión, ora para la admisión’* y se debe establecer si el tema de la coligación es un factor de estudio para la inadmisión o admisión del libelo; (iii) reitera que el tribunal dejó sentado que existen contratos coligados pese a que la actora no ha pedido una declaración en tal sentido; (iv) que en el auto de 8 de septiembre de 2021 se guardó silencio sobre el actuar simultáneo de dos apoderados en representación de la actora, en especial el de la abogada sustituta. Bajo consideraciones análogas se encaminaron las peticiones de Santa Lucía Inversiones y Proyectos Sas.

3. Veamos: La aclaración procede cuando la providencia dictada contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (art.

285 Cgp). En este caso es de advertir que el escenario bajo el cual se activó la competencia del tribunal **no** estaba previsto para dar una interpretación a la demanda, como parecen haberlo entendido las demandadas en punto a las consideraciones que se esbozaron en el auto de 8 de septiembre de 2021. La decisión de segunda instancia estaba circunscrita a definir si el a-quo acertó en la providencia de 9 de abril de 2021, mediante la cual revocó el auto admisorio de la demanda.

Para ello, luego de un resumen de lo acontecido, se expuso que: en el auto inadmisorio el juez no explicó las falencias formales de la demanda pues no destacó el por qué consideraba que existía una incorrecta acumulación de pretensiones, lo que a su vez generó que la parte actora no supiera qué era lo que tenía que enmendar de su escrito inicial y motivó una solicitud de aclaración; que no se presentó el error inducido que alegó el a-quo como uno de los motivos para fundar el rechazo de la demanda, sino un errado análisis sobre el escrito de aclaración; y que, en esencia, no existe una indebida acumulación de pretensiones, todo bajo los parámetros que en su momento estimó la primera instancia.

Así, entonces, para la determinación adoptada, en orden a proveer en específico sobre tal alzada, el auto no contiene frases o conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda; por demás se pronunció sobre los aspectos que era necesario resolver para proveer en la forma en que se hizo.

3.1. Ahora bien, el párrafo del auto de 8 de septiembre donde se hizo una mención a la coligación de contratos, fue del siguiente tenor:

“Bajo estos parámetros, no se entiende en este punto del litigio, en qué términos habría una indebida acumulación de pretensiones, cuando lo que se ordenó excluir fue la simple declaratoria de existencia de ciertos

negocios jurídicos que, en principio, estarían coligados entre sí y documentados por escrito, situación que acentuaba el deber del juez de fundamentar con precisión los motivos por los que estimaba que no podía ventilarse en un mismo proceso tales peticiones, cosa que como ya se dijo no quedó definida en la providencia de inadmisión.”

De una comprensión de lo allí expuesto se tiene que en ningún momento el tribunal destacó que el tema a decidir o la interpretación de la demanda se debe efectuar desde la óptica de una coligación de contratos, comoquiera que de ese párrafo lo que se extrae, con absoluta claridad, es que no habría una indebida acumulación con la exclusión de peticiones encaminadas a la declaratoria de existencia de 3 contratos que están documentados; es decir, mantener o prescindir en la demanda de tales pretensiones, en la práctica no alteraba la posibilidad de tramitar ese libelo en orden a definir el litigio, mucho menos, justificaría el rechazo con sustento en un proveído abstracto y genérico.

La alusión a que *‘en principio, estarían coligados entre sí’* desde ninguna artista constituye una hermenéutica elaborada por el Tribunal que sea una exigencia que deba acatar el fallador, o una reforma de oficio al libelo, o una adecuación oficiosa dispuesta por este Despacho, simplemente fue una nota marginal elevada en el campo hipotético *‘en principio’* que se efectuó para ratificar el por qué el a-quo debió en el auto inadmisorio precisar con mayores argumentos las razones por las que las pretensiones primera, segunda y tercera, en su sentir, se excluyen entre sí con las demás peticiones.

Es claro que en esta ocasión el tribunal únicamente resolvía sobre la apelación de un auto, escenario en el cual no tiene cabida interpretar la demanda con alcances concluyentes o que diriman la causa, de donde los argumentos o palabras empleadas en modo condicional e hipotético, de

ninguna manera limitan esa prerrogativa que primeramente está en cabeza del a-quo bajo el principio de independencia judicial, quien conforme al libelo y a los escritos de oposición debe analizar el caso y dar una solución al diferendo, escenario que aún no ha sucedido. Entonces, se reitera, aún a riesgo de fatigar, que esta corporación no delimitó la decisión del litigio a una eventual coligación negocial, pues lo determinado fue la revocatoria del referido auto.

4. De otro lado, debe recordarse que la adición es procedente *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento”*, lo que a su vez se extiende a los autos. (art. 287 Cgp)

4.1. En lo que concierne a que en el auto de 8 de septiembre de 2021 no se dio orden sustitutiva, por lógica debe entenderse que se revocó el auto que a su vez revocó el auto admisorio de la demanda, por lo que éste subsiste de cara al trámite procesal, y por obvio que parezca decirlo, compete al *‘a-quo adoptar las demás determinaciones a que haya lugar y que este proveído pueda aparejar para la continuación del trámite en la forma que legalmente corresponda’*, habida cuenta que el tribunal solo debía pronunciarse sobre una determinación en particular –rechazo de la demanda-.

4.2. Por último, se ratifica que era innecesario constatar si en el caso actuó simultáneamente más de un abogado de la parte convocante, en especial la abogada sustituta que una vez inadmitida la demanda radicó una solicitud de aclaración, comoquiera que el recurso de apelación sí fue propuesto por el apoderado principal y la alzada contra el rechazo de la demanda comprende el auto que niega la admisión (art. 90 Cgp).

Por ende, si uno de los reparos formulados era suficiente para revocar la decisión, esto es, que la inadmisión no era procedente, comoquiera que no existe ningún tipo de exclusión entre las pretensiones de la demanda, innecesario resultaba verificar para el efecto, como se reclama en las peticiones de adición, el cumplimiento o no de lo dispuesto en el artículo 75 del Cgp, porque en todo caso ya había un aspecto de mayor trascendencia que daba lugar a la prosperidad de la impugnación.

Así es que, si en el hipotético evento de que dentro del término para subsanar no se hubiera presentado ningún escrito, o solo una petición de aclaración –como se aduce- sin el derecho de postulación, de todos modos la alzada debidamente interpuesta comprendería el auto de inadmisión y la decisión que adoptó el tribunal, dadas las particularidades del caso, no se alteraría.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá **NIEGA** las solicitudes de aclaración y adición formuladas por las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 013 2018 00526 03

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0db79c50c15caeb106afebd7fc227562d40c929258e9f23e013eff4c65beefc**
Documento generado en 02/11/2021 04:57:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103015 2019 00120 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 4 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8732eb2ac1cd912b699ba9cfe403ba9d5f474d50642775501fcff3b7
ce2127bb**

Documento generado en 02/11/2021 11:16:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103015-2018-00358-02
Demandante: Luz Stella Ruiz Ortiz
Demandado: Fernando Cruz Patiño
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de 4 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103017-2013-00382-03
Demandante: Flor Alba Rincón Ruiz
Demandado: Flor de María Ruiz de Rincón y otro
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial¹ y los comprobantes² de los avisos enviados a los herederos de la codemandada Flor de María Ruiz de Rincón, cuyos nombres y datos fueron informados por la parte demandante³, se observa que la Secretaría omitió incluir el acuse de recibo del aviso enviado a Adriana María Penagos Rincón (ampenarinc44@gmail.com)⁴ y tampoco se agregó la constancia de recibido de la notificación a Myriam Rincón Ruiz, la cual fue enviada a su dirección de residencia⁵.

Adicionalmente, resultó fallida la notificación por aviso de Nelson Rincón Ruiz⁶, si se tiene en cuenta que el correo electrónico suministrado por la demandante⁷ fue nelsonrincon49@hotmail.com, pero la secretaria erróneamente diligenció el correo nelsonrincon49@hotmail.com (se resalta el yerro). Similar situación se presentó respecto de Henry Rincón Ruiz, dado que el sistema de verificación del aplicativo Office 365 no encontró la dirección suministrada (hricnruiz@gmail.com), de la cual parece evidenciarse un error de digitación que debe disiparse mediante comunicación expedita de la secretaria con el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, por Secretaría corrijáse las omisiones y yerros evidenciados en las referidas notificaciones por aviso a la mayor brevedad,

¹ Pdf: 62InformeEntrada20211026.

² Pdf: 61Comprobantes de Notificación por aviso rad 2013 00382

³ Pdf: 18AnexoCorreo20210228.

⁴ Pdf: 51Anexo1Correo20210510.

⁵ Folio 32 pdf: 61Comprobantes de Notificación por aviso rad 2013 00382

⁶ Folio 21 pdf 61Comprobantes de Notificación por aviso rad 2013 00382.

⁷ Pdf 18AnexoCorreo20210228



y agréguese al expediente los respectivos soportes de forma organizada y en un solo archivo pdf⁸, luego de lo cual inmediatamente deberá ingresar al despacho las diligencias junto con el correspondiente informe completo y detallado.

Téngase en cuenta que Edilberto Rincón Ruiz, Orlando Rincón Ruiz e Iván Rincón Ruiz fueron debidamente notificados por aviso dirigido a sus correos electrónicos, conforme a los artículos 160 y 292 del CGP⁹, quienes guardaron silencio.

Una vez se determine con certeza la citación de los faltantes sucesores conocidos de la extinta demandada y se cumplan los requisitos para el efecto, se resolverá en torno a la reanudación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

⁸ <https://serviciopdf.ramajudicial.gov.co/>

⁹ Pdf: 61Comprobantes de Notificación por aviso rad 2013 00382.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103018-2019-00660-01
Demandante: Edificio Centro Urbano San Juan Plaza Neiva PH
Demandado: Fiduciaria Popular S.A.
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de 4 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103019-2019-00038-02
Demandante: Alcira Parra Pérez y otros
Demandado: Comfacundi y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Caja de Compensación Familiar – Comfacundi, actualmente en liquidación, contra la sentencia de 8 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **021 2005 00308 01**

Demandante: Luz Dalia Rodríguez

Demandado: David Mercado Enríquez

El informe Secretarial que antecede da cuenta que, la demandante en reconvención **no sustentó el recurso de apelación** en esta instancia, ni en el plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que formuló contra la sentencia proferida por el Juez 2º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., el día **19 de octubre de 2020**; lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto calendado 1º de octubre pasado, se le indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto; entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, ni solicitó tener en cuenta como sustentación los reparos expuestos ante la primera instancia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante en reconvención, contra la sentencia proferida por el Juez 2º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, el día **19 de octubre de 2020**, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **INGRESAR** el expediente digitalizado al despacho para desatar la alzada del extremo pasivo –en reconvención–.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

121abe3218e4bbaf309f44480aee1737c61883a1bf5c29285400e9f2
19464c00

Documento generado en 02/11/2021 01:45:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de impugnación de actas de **SHAFFIA MERCEDES SÁNCHEZ ALÍ** en contra de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** y otros. (Recurso de reposición). **Rad:** 11001-3199-002-2020-00299-01.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandante, en contra del auto del 5 de agosto del año en curso, proferido por esta Magistratura.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 23 de julio del año en curso, se admitió la alzada presentada por el extremo pasivo¹ frente a la sentencia emitida el 25 de marzo de la presente anualidad, por la Superintendencia de Sociedades -Grupo de Jurisdicción Societaria- y, en proveído del 5 de agosto siguiente se concedió el término de 5 días a los promotores del remedio vertical, para que presentaran el escrito de sustentación y un plazo igual para que su contraparte se pronunciara frente a este último².

2. En oposición a esa última decisión, la demandante presentó reposición argumentando que su contendora no sustentó la apelación en la oportunidad establecida en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vale decir, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia del 23 de julio de 2021, plazo que feneció el 5 de agosto de este año, debiéndose declarar desierto ese medio de impugnación, en tanto que

¹ Archivo "06AdmiteApelación".

² Archivo "09 TrasladoSustentar".

ese término corrió de forma automática, sin necesidad de providencia que lo ordene, por lo que su contabilización no puede hacerse a partir de una decisión diferente de aquella que admitió la alzada³.

3. Durante el traslado, el mandatario judicial de las demandadas pidió mantener incólume el auto cuestionado, refirió que el Decreto en mención establece que durante la ejecutoria de la admisión de la alzada, podrán decretarse medios de prueba y hasta tanto no se cumpla con ese presupuesto, no es viable contabilizar el plazo para la sustentación; agregó que en aplicación del artículo 118 del C.G.P., cuando el expediente se encuentre al Despacho no correrán términos, lo que sucedió desde el 3 de agosto de 2021⁴.

III. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso, que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, por lo que la providencia ahora cuestionada, a través de la cual se ordenó correr traslado a la parte apelante para que sustentara la alzada, es pasible del remedio horizontal, pues por su naturaleza no es susceptible de ese medio de impugnación y, en esa medida, tampoco lo sería de la súplica.

El canon 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, aplicable al presente asunto, debido a que la impugnación se interpuso durante su vigencia, establece que:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (destacado para resaltar).*

Impone esa norma al apelante, el deber de sustentar la apelación, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o del que no accede al decreto de pruebas; en esa medida, ese plazo no corre de

³ Archivo “11 ReposiciónDteContraAutoTraslado”.

⁴ Archivo “13 MemorialDesorreReposición”.

manera automática, como lo sostiene la demandante, sino que requiere, en caso de que se haya pedido la práctica de elementos suasorios, que la providencia a través de la cual se niega su realización, haya alcanzado ejecutoria y, como para el momento en que se admitió la alzada, se ignoraba si se presentaría o no un pedimento semejante, se dispuso por quien fungía en esa época como Magistrado, que una vez alcanzara firmeza esa providencia, la secretaría entrara la encuadernación al Despacho.

Ante ese mandato, una vez alcanzó firmeza el auto admisorio, no corrió, por ministerio de la ley, el plazo para sustentar la apelación, recuérdese que según el inciso tercero del canon 302 del Estatuto General del Proceso, las providencias *“que sean proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencidos los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”*.

En uno u otro caso, esto es, ejecutoriado el auto que niega la práctica de las pruebas o el que admite la alzada, resulta aplicable el canon 118 de la citada Codificación, a cuyo tenor:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley (...).

(...).

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Aplicadas esas reglas al caso presente, pronto se advierte que mal podía contabilizarse el plazo legal para sustentar el remedio vertical, desde la admisión de la apelación, cuando en esa oportunidad, no se concedió ese término, el cual se otorgó con la providencia del 5 de agosto del año en curso, ahora cuestionada; por el contrario, en el auto del 23 de julio de 2021 de manera expresa, se ordenó que ejecutoriada la providencia, ingresara el expediente al Despacho, cerrando de tajo la posibilidad para que ese lapso corriera.

Ahora, si bien es verdad, como lo aduce la demandante, que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no impone que deba emitirse una decisión judicial en ese sentido, lo cierto es que en el *sub examine* el término no corrió a partir de la ejecutoria del auto admisorio, al haberse dado aplicación al canon 118 del C.G.P., cuyos apartes fueron transcritos.

Así las cosas, mal podría el extremo apelante, asumir las consecuencias de una conducta omisiva que no le es atribuible, en tanto que el plazo con el que cuenta para sustentar el remedio vertical aún no ha corrido, no siendo viable declarar su deserción, como lo reclama la demandante.

De esa misma forma lo ha entendido la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando evocando esa regla, consideró lo siguiente: “(...) *el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto*”⁵.

Para abundar en razones, tampoco sería viable revocar el auto censurado y declarar desierta la alzada, habida cuenta que ese medio de impugnación se admitió el 23 de julio de esa misma anualidad⁶, decisión judicial notificada por estado del día 26 siguiente⁷ y ejecutoriada a las 5:00 P.M. del 29 de ese mes y año, siendo ingresado el expediente al Despacho el 3 de agosto postrero⁸, circunstancia que hace inviable concluir que la oportunidad para la sustentación de la apelación feneció en silencio, pues según el inciso sexto del artículo 118 del C.G.P. “*Mientras el expediente esté al despacho no correrán términos (...)*”, de ahí que aún si en gracia de discusión se admitiera que el conteo del plazo legal inició el 30 de julio de 2021, lo cierto es que el mismo no corrió de manera continua, pues se suspendió, ante lo cual se reitera que así ocurrió, porque evidentemente el conteo de ese término aún no había iniciado.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia STC-6687 del 3 de septiembre de 2020. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶ Archivo “06AdmiteApelación”.

⁷ Archivo “07 Estado126-26Julio2021”.

⁸ Archivo “08 InformeEntradaDespacho3Agosto2021” cuaderno “02CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

Entonces, establecida por el legislador la oportunidad para sustentar la alzada (artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020) y la forma de contabilizarse (canon 118, del C.G.P.), ni el juez, ni las partes o, la secretaría, se encuentran autorizadas para modificar su cómputo.

Téngase en cuenta que los actos procesales deben sujetarse a las normas establecidas, dentro de ellas el plazo previsto para su realización, pues la eficacia de aquellos depende de que se ejecuten en el tiempo oportuno, sin que sea viable cercenarles a los apelantes la oportunidad para sustentar ese recurso, en aras de garantizar a las partes los derechos al debido proceso, defensa e igualdad en el contradictorio.

Por último, como no es posible dirimir la segunda instancia en el plazo previsto en el canon 121 del C.G.P.⁹, ya que el expediente se recibió en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación el 6 de abril de 2021¹⁰, circunstancia de la que sólo se tuvo conocimiento el día de hoy, según el informe dejado por quien funge como abogada asesora del Despacho¹¹, razón por la cual se dispondrá prorrogar por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, sin perjuicio de señalar que la suscrita tomó posesión en el cargo, desde el pasado 19 de agosto del año en curso, por lo que ninguna responsabilidad se me puede atribuir con respecto al tiempo transcurrido con anterioridad a esa data.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero. MANTENER incólume el auto del 5 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó otorgar el término de cinco días a la parte apelante para que sustente la alzada y el respectivo traslado a su contra parte.

Segundo. Por la Secretaría de la Sala, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.¹², para efectos de la contabilización del plazo concedido en la providencia antes referida.

⁹ Artículo 121: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causal legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia (...). Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.

¹⁰ Archivo “20 Constancia Correo Electrónico Super Remite Apelación Sentencia”.

¹¹ Archivo “Informe Abogada Asesora Despacho”.

¹² Artículo 118: “(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso (...)”.

Tercero. PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, sin perjuicio de señalar que la suscrita tomó posesión en el cargo, desde el pasado 19 de agosto del año en curso, por lo que ninguna responsabilidad se me puede atribuir con respecto al tiempo transcurrido con anterioridad a esa data.

Cuarto. Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos, Secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**986a2da1c543d846775977aa7152fe9c480306082755005a76c9f78cfd
36f093**

Documento generado en 02/11/2021 03:40:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013199 003 2018 03108 01

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [6 de noviembre de 2021] así como el turno en el que se encuentra el expediente *sub júdice*, el alto número de procesos pendientes por la emisión de sentencia, así como situaciones de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, las especiales condiciones surgidas de la emergencia sanitaria de público conocimiento, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de dicha calenda.

En firme el presente auto ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4b99c1b03d541679e333b11c0512986480dd4ee0347c1c77e8dd369974c794**

Documento generado en 02/11/2021 03:23:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103028-1986-06673-02
Demandante: Coloca Internacional Corporation S.A.
Demandado: Banco del Estado
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza Cundinamarca.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103029-2019-00478-02
Demandante: Claudia Victoria Peña Pedraza y otros
Demandado: Duster Detailing y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide sobre los escritos e informes que anteceden, así:

1. **Deniégase** la solicitud de la demandante para que se declare desierta la apelación por no sustentación de los demandados (pdf 05 cuaderno tribunal), pues estos últimos presentaron en primera instancia reparos escritos, que pueden verse como inconformidad.

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con el decreto 806 de 2020, no es forzoso sustentar de modo oral audiencia el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 14 de ese decreto previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente.

Es de verse que el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la actual pandemia mundial del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga con anterioridad. Sistema que es similar a lo que



antes consagraba el artículo 352 el derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo párrafo 1º se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”

Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021¹, entre otras.

Por cierto que en este caso, el memorial de reparos de los demandados contiene críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación, así sea parcial.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** del escrito presentado por los demandados ante el juzgado de primera instancia (pdf 48 cuaderno 1), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente.

Téngase en cuenta que la parte demandante presentó oportunamente la sustentación de su recurso de apelación (pdf 06 cuaderno del Tribunal), sin que su contraparte formulara réplica (pdf 07 informe secretarial).

2. Respecto a la solicitud de medidas cautelares, formulada al final del escrito de sustentación de la parte demandante (pdf 06 ibidem), **se deniega**, toda vez que esa petición fue resuelta en auto ejecutoriado de 8 de julio de 2021 por el juzgado de primera instancia (pdf 50 cuaderno 1), que es el competente para resolver ese punto.

Justamente, debe atenderse que cualquiera que sea el efecto del recurso de apelación, el juez de primera instancia es quien conserva la competencia para estos temas, como de manera diáfana prevé el Código General del Proceso, artículo 323, numeral 1º, que tras precisar lo relativo al efecto suspensivo de ese remedio procesal, agrega: “*Sin*

¹ Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)



embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares”. Regla que, por demás, concuerda con la aplicación de la doble instancia para las decisiones de dichas medidas (art. 321-9 ibidem), así como el art. 590 ibidem, que contempla la ampliación de medidas cautelares en procesos declarativos, cuando la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, sin prever que la petición pueda hacerse ante el superior.

De esa manera, si el inferior denegó el pedimento de la parte demandante de unas cautelas, el camino jurídico era recurrir el auto respectivo, en lugar de formular la petición ante el juez de segunda instancia.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103031-2018-00350-01

Demandante: Ricardo Cardozo Luna

Demandado: Inversiones Horan SAS y otros

Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, sin que la parte demandada haya descrito el traslado respectivo, desde el pósito se advierte que dicha petición será denegada previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Adujo la parte actora que el mandamiento de pago fue notificado a las tres (3) demandadas el 17 de julio de 2018, y el año para dictar sentencia fue prorrogado por seis (6) meses más en providencia de 9 de abril de 2019, es decir, que el término para dictar sentencia venció el 17 de enero de 2020, sin embargo, el fallo fue proferido el 23 de febrero de 2021, además el expediente fue remitido mucho tiempo después a la Secretaría del Tribunal sin informar al control de procesos de la Rama Judicial.

Al respecto, aunque la actuación del juez hubiese tenido aquella dilación, se observa del expediente que la sentencia se tramitó sin alegación alguna respecto de la falta de competencia y eventual nulidad del referido artículo 121 del CGP, por lo que, en buenas cuentas, esa causal de nulidad debe entenderse superada, de manera que es improcedente su alegación tardía durante el trámite de segunda instancia.



Es que como se sabe, la expresión “*de pleno derecho*” que traía el citado precepto 121, como forma de nulidad procesal, fue declarada inexecutable mediante sentencia de la Corte Constitucional C-443 de 2019. Y así se trate de asuntos anteriores, de todas maneras debía tenerse en cuenta que dicha forma de invalidación carecía de regulación en el Código General del Proceso, por lo cual, en aplicación de los preceptos 11 y 12 de ese estatuto, convenía aplicar los principios que emanan de su contexto, y para tal efecto acudir a los cánones 132 y siguientes, que ordenan los aspectos concernientes a las nulidades procesales.

Raciocinio que permitía a ver como saneable la nulidad prevista en el artículo 121, así en su momento se hubiese establecido como de pleno derecho, porque al cabo las nulidades procesales surgen de irregularidades que afectan el debido proceso de las partes, pero deben aplicarse restrictivamente y sanearse siempre que ocurran los supuestos para ese beneficio de la actuación.

Justamente las perjudiciales secuelas de las nulidades, imponen que previo a decretarse o reconocerse, sean evaluadas por el juez con miras a determinar si en verdad hubo vulneración del debido proceso, teniendo en cuenta la eficacia de los procedimientos, para que sólo sea factible cuando un vicio indiscutible impide la continuación del trámite. De ahí que el artículo 136 del Código General del Proceso, contemple varias hipótesis en las que la nulidad se considera saneada, entre estas: a) si “*la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*” (num. 1); y b) “[*c*]uando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa” (num. 4), regla esta que viene desde el anterior Código de Procedimiento Civil, artículo 156, que preveía: “4. Cuando a pesar del vicio **del acto** procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”¹.

Con esa percepción, antes de declarar una nulidad procesal, es menester analizar en detalle la circunstancia que dio lugar al vicio y si el mismo realmente vulneró los derechos de las partes, en lugar de *anular por*

¹ Se resaltó el original *del*, que cambió por *el acto*..., a partir del decreto 2282 de 1989.



anular; tanto menos si el principio de convalidación impregna todo el sistema de nulidades procesales, bajo el cual, de forma expresa o tácita, el afectado puede ratificar la actuación defectuosa, en señal de ausencia de afectación a sus intereses², ya que el postulado “se refiere a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, lo cual apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas”³.

Sobre el particular, vale traer a colación que la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, reiteró su línea jurisprudencial sobre la necesidad de analizar las razones del incumplimiento del plazo. *“Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.**”* (Negrillas para resaltar).

A más de que, se repite, en la sentencia C-443 de 2019, entre otras decisiones, la Corte Constitucional declaró la *“inexequibilidad de la expresión ‘de pleno derecho’ contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 131 y subsiguientes del Código General del Proceso”⁴.*

Resáltase que en otra jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se consideró: *“...la nulidad de que trata el tan citado artículo 121, es de carácter saneable, por lo que al no haber sido*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 19 de diciembre de 2011, Rad. 2008-00084-01.

³ Corte Sup., sentencia civil de 1° de marzo de 2012, Rad. 2004-00191-01.

⁴ Comunicado 37 de 25 y 26 septiembre de 2019, sentencia C-443 de 2019.



invocada por ninguno de los sujetos procesales antes de haberse dictado sentencia de primera instancia, no tenía razón alguna para declararla, como de manera equivocada se hizo...”⁵.

Total que de ninguna manera puede aceptarse la declaración de eventual anulación, pues al tratarse de actuaciones anteriores o posteriores a la referida sentencia C-443 de 2019, cual viene de explicarse, la nulidad tiene que considerarse saneable cuando no es alegada en tiempo.

Habrà condena en costas a cargo del demandante, según dispone el artículo 365, numeral 1º, inciso 2º, del CGP, el cual preceptúa que “*se condenará en costas a quien se le resuelve de manera desfavorable..., una solicitud de nulidad*”.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **deniega** la nulidad solicitada por la parte demandante.

Se condena en costas al demandante, solicitante de la nulidad, que se liquidarán conforme a lo previsto en el art. 366 del CGP.

El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

⁵ CSJ, Sala Civil, sentencia STC15542-2019 de 14 de noviembre de 2019.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal
Demandante: Lissette Vanessa Carroll Rocca y otros
Demandado: Aseguradora Colseguros S.A. y otros
Radicación: 110013103002201200368 01
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Cootransbol Ltda., Jhon Jairo García Orozco, Pablo Antonio Viancha y Segundo Noé Viancha en contra de la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2020, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, de no ser porque se evidencia que la providencia del 31 de mayo de 2019¹ no es legible habida cuenta que se digitalizó una constancia secretarial encima.

En virtud de lo anterior, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen para que lo organice y remita los archivos de forma legible.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

¹ Folio 475 archivo pdf.

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4967eb71001097cdda5fd0856500b6571d88cf7683f6957fbfbc96d136a0574f**

Documento generado en 02/11/2021 12:58:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013103 042 2021 00273 01

Previo a resolver, se ordena que, por secretaría, se corrija el número único de radicación del expediente en referencia [00273] toda vez que, revisado el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, se observa que el mismo no coincide y, por lo tanto, las futuras decisiones que se profieran, no podrán notificarse debidamente por estado.

Acatado lo anterior ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da2d22ccdb19719d3a6c624727021606432065904c4e835e10f821e5815d903**

Documento generado en 02/11/2021 03:20:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>